INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 11.621-04

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, ingresado con fecha 7 de marzo de 2018, con urgencia calificada de simple.

Durante el Período Legislativo 2014-2018, se contó con la participación de la Ministra de Educación de ese entonces, señora Adriana Delpiano Puelma, quien presentó el proyecto de ley, acompañada por el Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), señor Jaime Veas Sánchez, y la Asesora, señora Fernanda González Lima.

En el Período Legislativo 2018-2022 asistió el Ministro de Educación, señor Gerardo Varela Alfonso; el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro Rojas; el Jefe de Asesores, señor Jorge Avilés Barros, y el asesor Juan Carlos Eyzaguirre.

La Comisión escuchó la exposición de las siguientes personas y organizaciones:

1. Abogado de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Rodrigo Díaz Ahumada.

2. Presidenta de la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), señora Rebeca Cardemil Pizarro.

3. Representante de los Directivos Docentes de Valparaíso, señor Carlos González Pereira.

4. Académico e Investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación de la Universidad de Chile, señor Cristian Bellei Carvacho.

5. Directora Ejecutiva de la Fundación Educación 2020, señora Alejandra Arratia Martínez.

6. Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Mario Aguilar Arévalo.

7. Académica e investigadora de la Universidad Alberto Hurtado, señora Alejandra Falabella Ambrosio.

8. Jefe de Carrera de Educación del Departamento de Educación de la Universidad de Santiago de Chile, señor Jaime Retamal Salazar.

9. Coordinadores de la Asociación Gremial de ATEs Chile, señor Marco Gutiérrez Moraga, y señoras Claudia Bustiman Sepúlveda y Paulina del Fierro Ojeda.

10. Presidente del Colegio de Profesores comunal Concepción, señor Oscar San Martín Pincheira.

11. Académica del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, señora María Teresa Florez Petour.

12. Vicepresidente de la Asociación Nacional de Directivos Escolares de Chile (ANDECH), señor Alejandro Ugarte Romero.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito apoyar la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, mejorando el ingreso de los docentes directivos al Sistema; propone un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente; la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, o dependientes del Servicio Nacional de Menores y aulas hospitalarias, y mejora diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales, entre otras materias.

Por otra parte, la iniciativa busca asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal y aclara la información que deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal.

2) Normas de quórum especial.

Los numerales 2) y 3) del artículo 3 del proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

La primera norma restringe una atribución de la Agencia de Calidad de la Educación, establecida por el artículo 37 de la Ley General de Educación, (en fallo rol N° 1363-09-CPR del Tribunal Constitucional se establece el rango de ley orgánica constitucional de esa norma[1]).

[1] Artículo 37.-
(inciso tercero) Las evaluaciones nacionales periódicas serán obligatorias y a ellas deberán someterse todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país.
(inciso cuarto) La Agencia de Calidad de la Educación **deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado**. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, en ámbitos tales como selección, repitencia u otros similares.

La segunda establece una causal para la revocación del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, materia que es propia de ley orgánica constitucional (fallo rol N° 1022-08-CPR del Tribunal Constitucional).

Por otra parte, no hay normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el artículo 1, numerales 2) y 3); el artículo 3, numerales 3), 8), 9) y 12); los artículos 4, 5, 6, 7 y 9, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. Votaron a favor las señoras Girardi, Hoffmann, Rojas y Vallejo, y los señores Bellolio, Bobadilla, González, Pardo, Rey, Santana, Venegas y Winter (12-0-0).

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Jaime Bellolio Avaria.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, la iniciativa tiene como primer objetivo apoyar la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, uno de los pilares de la reforma educacional.

Añade que la puesta en marcha del Sistema también ha implicado aprendizajes en la aplicación de la legislación, así como la identificación de aspectos que pueden mejorarse. Con este objetivo, el proyecto permite a docentes que ya cumplieron la edad legal de jubilar y que no tuvieron la opción de renunciar a la carrera docente, ejercer este derecho. Con el mismo fin, se permite rendir anticipadamente la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos a docentes que realizaron su Evaluación de Desempeño Docente el año 2015, y que, obteniendo buenos resultados, se vieron imposibilitados de rendir la prueba que daba derecho a la Asignación Variable de Desempeño Individual (AVDI) por haber sido esta derogada por la ley N° 20.903.

Por otra parte, en materia de calidad de la educación, el proyecto propone resolver el problema de la caracterización de los establecimientos pequeños que debe realizar la Agencia de Calidad de la Educación. Debido a su bajo número de alumnos, los resultados de las pruebas estandarizadas de estos establecimientos no son representativos, por lo que es necesario otro tipo de metodología para su caracterización.

Por otro lado, entendiendo el rol social de la educación, el proyecto propone un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los

establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, propendiendo a mejorar su gestión y resultados, y evitando su cierre.

También se hace necesario mejorar diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales. La experiencia que han entregado los diferentes nombramientos de administradores provisionales en los últimos años hace necesario reforzar esta figura dotándola de más y mejores herramientas para enfrentar las crisis de gestión, administración y financiera de los establecimientos educacionales.

Para eliminar o disminuir este riesgo, el proyecto busca entregar al administrador las facultades de solucionar obligaciones anteriores a su nombramiento, generadas por el sostenedor; pactar con instituciones públicas y/o privadas para el logro de sus objetivos y generar fuentes de financiamiento; modificar el plazo de sus funciones desde el término del año escolar (diciembre) a febrero del año siguiente (año laboral docente), buscando con ello la seguridad en el pago de las obligaciones laborales y previsionales del personal; entre otras facultades.

Dado que es necesario facilitar el acceso a la educación de todas aquellas personas que se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad, mediante este proyecto se propone garantizar la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias. Estos establecimientos, que por su especial condición no siempre cuentan con matrícula suficiente para alcanzar un monto de subvención que les permita atender adecuadamente a las necesidades del establecimiento y sus estudiantes, requieren de una subvención mínima para su funcionamiento.

Por otra parte, la iniciativa busca precisar el texto de la ley de reajuste del sector público, de manera de asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal.

Adicionalmente, se aclara qué tipo de información deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal, otorgando la certeza necesaria para facilitar la implementación del Sistema de Educación Pública.

Finalmente, la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar estableció, en su artículo trigésimo cuarto transitorio, un plazo para que las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATEs) se transformen en entidades sin fines de lucro. En virtud de lo anterior, el proyecto contiene un mecanismo que facilite y dé continuidad a las actuales entidades, manteniendo la vigencia de su registro e historial.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de nueve artículos permanentes y dos transitorios mediante los cuales se abordan las siguientes materias:

Se efectúan diversas modificaciones al articulado transitorio de la ley N° 20.903, facilitando su implementación. Asimismo, se regulan materias que

no fueron abordadas directamente en dicha ley, pero que inciden en su puesta en marcha.

Se efectúan mejoras al procedimiento de ordenamiento de establecimientos educacionales por parte de la Agencia de la Calidad de la Educación, considerando las diversas realidades que existen en el Sistema Escolar.

Se establece un procedimiento de apoyo y mejora para establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, estableciendo en lo posible la revocación de su reconocimiento oficial como medida de última alternativa.

Se perfecciona la figura del administrador provisional, otorgándole más y mejores facultades y herramientas para la correcta ejecución de su objetivo.

Se garantiza una subvención mínima para las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias, de modo tal que puedan atender adecuadamente a las necesidades de sus estudiantes, considerando particularmente sus condiciones de enfermedad o encierro.

Se asegura el pago de los beneficios contemplados en la ley N° 21.050, de reajuste del sector público, para los trabajadores de establecimientos educacionales que sean traspasados durante el año 2018 a los Servicios Locales de Educación Pública.

Se otorga un mecanismo que otorgue continuidad en su historial y registro a aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que se ajusten al requisito de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

Se hacen expresamente aplicables las normas de la ley N° 20.822 a la prórroga al Plan de Retiro Voluntario para Docentes establecida por la ley N° 20.976.

En las disposiciones transitorias se regula el ejercicio del derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, de los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar.

Asimismo, se aborda la situación de los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y su desempeño en dicha evaluación haya sido calificado como destacado o competente.

C) Informe financiero.

En cuanto al efecto fiscal de este proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal, señala el informe financiero, que las modificaciones propuestas por este proyecto de ley que representan mayor gasto fiscal son las siguientes:

1. Mayores remuneraciones de Directores de Corporaciones Municipales asimilados a tramo avanzado.

2. Anticipo de prueba de reconocimiento a docentes evaluados el 2015 con calificación destacado o competente.

3. Honorarios de Administradores Provisionales.

4. Subvención mínima para aulas hospitalarias, escuelas en recintos de SENAME y cárceles.

Añade que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Posteriormente, conjuntamente con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se acompañó un nuevo informe financiero, según el cual las modificaciones propuestas representan impactos fiscales en relación al Informe Financiero N° 31 del 6 de marzo de 2018:

1. Se reduce el mayor costo asociado al anticipo de la prueba de conocimiento de docentes, el cual totalizaba $3.152.300 miles. Cabe destacar que el mayor costo se originaba por el adelantamiento de la prueba de conocimientos para estos docentes, lo que ocurrirá a contar del año 2019, entrando a partir de ese año en el mayor gasto en régimen ya contemplado en el Informe Financiero que acompañó la Ley del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

2. Se reduce el mayor costo asociado a la imputación del pago de honorarios de los administradores provisionales, el cual en régimen alcanzaba los $100.000 miles.

3. Se reduce el mayor costo asociado a la subvención mínima para las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias.

4. Se ajustan las cifras relacionadas con la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado, de acuerdo a información actualizada provista por el Ministerio de Educación.

Se concluye, por lo tanto, que la única modificación que irrogará un mayor gasto fiscal corresponde a la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado.

Se establece que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Finalmente, con fecha 29 de junio se presentan nuevas indicaciones. La primera de ellas tiene por objetivo ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para que los establecimientos que imparten educación parvularia en cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley N° 20.529 para la obtención del reconocimiento oficial.

Adicionalmente, se agrega un artículo nuevo que busca regular el financiamiento de las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y otros beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación que serán traspasados desde los Municipios o Corporaciones a los Servicios Locales de Educación (SLE).

Este último informe concluye que estas modificaciones no irrogarán un mayor costo fiscal.

D) Incidencia en la legislación vigente.

El artículo 1 introduce modificaciones en los artículos cuarto, decimosexto y vigésimo transitorios de la **ley N° 20.903**, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

Por el artículo 2 se modifica el artículo 70 del **decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

El artículo 3 modifica los artículos 18, 20, 31, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 98 y agrega un artículo 98 bis nuevo en la **ley N° 20.529**, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Por el artículo 4 se agrega un artículo 9 ter, nuevo en el **decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998**, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares.

El artículo 5 modifica el artículo 3 de la **ley N° 21.050**, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

Por el artículo 6 se modifica el numeral 9) del artículo 2 de la **ley N° 20.976**, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

El artículo 7 modifica los artículos vigésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios de la **ley N° 21.040**, que crea el Sistema de Educación Pública.

El artículo 8 regula la situación de las sociedades o personas jurídicas de cualquier tipo, que consten en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, de que trata el literal d) del artículo 18 de la **ley N° 18.956**, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) Presentación del proyecto, exposiciones y discusión en general.

La Ministra de Educación, señora Adriana **Delpiano** efectuó la presentación del proyecto en la sesión 337ª de la Legislatura 365 del Período Legislativo 2014-2018. Señaló que el proyecto de ley pretende dar respuesta a diversas necesidades del Sistema Escolar, que han ido surgiendo en su adaptación a la Reforma Educacional.

En primer lugar, en la puesta en marcha de la Política Nacional Docente se han identificado aspectos que pueden mejorarse, entre otros la situación de los docentes directivos.

Por otra parte, el proyecto propone resolver el problema de la caracterización, que debe realizar la Agencia de Calidad de la Educación, de los establecimientos pequeños.

Asimismo, la experiencia que han entregado los diferentes nombramientos de administradores provisionales en los últimos años y a lo largo del país, hacen necesario reforzar esta figura dotándola de más y mejores herramientas.

Del mismo modo, se hace necesario asegurar el financiamiento de aulas hospitalarias y escuelas cárceles, a través de un piso de subvención.

Finalmente, se debe establecer un mecanismo que permita a las ATES transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

I) Respecto de las modificaciones y medidas que facilitan la implementación de la Carrera Docente:

1. En cuanto a la nueva proporción de horas lectivas y no lectivas:

Se permite eximir del cumplimiento del porcentaje de horas lectivas y no lectivas, por razones fundadas, presumiéndose que existen razones fundadas en el caso de establecimientos uni, bi y tri docente.

Sin perjuicio de lo anterior, las horas lectivas no podrán superar las 33 horas, excluidos los recreos respecto de los establecimientos que tienen Jornada Escolar Completa Diurna (JECD), 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, de los restantes establecimientos educacionales.

2. Respecto a la situación de los docentes directivos:

Se asimila a los Directores de Educación de las Corporaciones Municipales al tramo avanzado.

Se permite postular a concursos y nombramientos de Jefe Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM), directores o directivos de exclusiva confianza del director incluyendo los cargos técnico pedagógicas, a docentes que, hayan desempeñado o desempeñen funciones de este tipo y que se encuentren en el tramo de acceso o no hubiesen sido asignados a tramo alguno, por no haber sido evaluados atendida la función desempeñada.

3. Respecto a las evaluaciones:

Se permite rendir anticipadamente la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos a docentes que realizaron su Evaluación de Desempeño Docente el año 2015, quienes no pudieron rendir posteriormente la prueba que daba derecho a la Asignación Variable de Desempeño Individual (AVDI) por haber sido derogada.

Se exceptúa de la evaluación de desempeño docente, a los profesores que se encuentren reconocidos en el tramo experto I o II.

4. Se establece el derecho a renunciar a la carrera docente a aquellos que cumplieron la edad legal de jubilar y no tuvieron la opción de no ingresar al sistema, dada la redacción de la ley.

II) Modificaciones al Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

1. Normas relativas al ordenamiento de establecimientos.

En el caso de aquellos establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, su ordenación se efectuará mediante una metodología especial de evaluación de procesos y resultados, el que considerará tanto los estándares de aprendizaje como los otros indicadores de calidad, el que será fijado por el Mineduc. No se podrán confeccionar rankings comparativos entre establecimientos.

2. Normas que tienden a evitar el cierre de establecimientos:

Transcurridos cuatro años en categoría de desempeño insuficiente, se certificará dicha circunstancia y se notificará al sostenedor y Ministerio de Educación.

La Subsecretaría de Educación, solicitará la elaboración de un nuevo Plan de Mejoramiento Educativo, pudiendo ser objeto el establecimiento de un acompañamiento especial.

El sostenedor podrá remover a la totalidad del equipo directivo de establecimiento, procediendo al nombramiento de uno nuevo.

Si concluido cuatro años adicionales, el establecimiento aún se mantiene en la categoría de desempeño insuficiente, esta circunstancia será certificada por la Agencia de la Calidad de la Educación notificándola al establecimiento y al Ministerio de Educación, que podrá decretar la revocación del reconocimiento oficial.

Excepcionalmente y por resolución fundada el Subsecretario de Educación, podría no decretar el cierre cuando éste afecte gravemente la continuidad del servicio educacional.

3. Normas sobre administrador provisional:

Se permite nombrar un administrador provisional, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar, y con su nombramiento se asegure el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento educacional.

Si se nombra un administrador provisional, para dos o más establecimientos, debe preferirse a una persona jurídica, que cuente con un equipo de profesionales calificados.

Se establece un plan especial de fiscalización.

El administrador debe levantar un acta a los 15 días de asumido, para dar cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional y debe elaborar un plan de trabajo, y rendir informes trimestrales.

El administrador debe abrir una cuenta corriente en la que el Ministerio de Educación depositará los recursos.

Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad de su nombramiento, cuando digan relación con remuneraciones y cotizaciones previsionales.

Será responsable exclusivamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación, esto es el personal de los establecimientos.

El administrador provisional será nombrado por el año laboral docente, y su nombramiento podrá ser prorrogado por una vez, en cuyo caso deberá procurar la renovación de la matrícula.

El sostenedor queda inhabilitado para efectos de la administración del establecimiento educacional, y será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado con anterioridad a la designación del administrador.

Los honorarios del administrador, serán con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

III) Modificaciones a otras normas:

1. Se garantiza una subvención mínima para las escuelas emplazadas en recintos hospitalarios, y aulas hospitalarias, escuelas cárceles y los establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores.

2. Se rectifica la ley de Reajuste, asegurando el pago de diversos beneficios a los trabajadores de establecimientos educacionales que sean traspasados durante el año 2018, a los Servicios Locales de Educación Pública, omitidos en actual redacción de ley de reajuste.

3. Para dar cumplimiento a ley de Inclusión, se permite su transformación en personas jurídicas sin fines de lucro y que operen como personas naturales.

4. Se hacen expresamente aplicables las normas de la ley N° 20.822 respecto de la prórroga al Plan de Retiro Voluntario para Docentes establecida por la ley N° 20.976.

B) Presentación de indicaciones por parte del nuevo Ejecutivo.

Con fecha 14 de mayo el Ministerio de Educación presentó indicaciones al proyecto de ley, las que fueron presentadas por el Subsecretario Raúl **Figueroa** en la sesión 8ª, celebrada el día martes 15 de mayo de 2018, las que sintetizó del siguiente modo:

Respecto de las modificaciones a la ley de desarrollo profesional docente, explicó que el artículo 1 extiende la facultad de la Superintendencia de Educación para eximir del cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas a establecimientos uni, bi y tri docentes u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha proporción. También establece una cota superior de 75% horas lectivas para dichos casos.

Se asimiló a los directores de educación de las corporaciones municipales al tramo avanzado.

Asimismo, se permite postular a concursos y nombramientos de jefe DAEM, directores o directivos de exclusiva confianza del director incluyendo los cargos técnico pedagógicos, a docentes que estén desempeñando o hayan desempeñado funciones de este tipo y que, dada su falta de horas aula producto de la función desempeñada, estén asignados al tramo de acceso u/o no estén “tramificados”.

Además, se incluyó una referencia a directores o jefes de educación de las corporaciones municipales para establecer el tramo de desarrollo profesional que corresponda en caso de cese de funciones directivas.

Finalmente, el artículo transitorio extiende la posibilidad de optar por no regirse según el desarrollo profesional docente, establecida por la ley de Carrera Docente para aquellos profesionales de la educación a quienes les

falten diez o menos años para cumplir la edad legal de jubilación, a quienes hayan cumplido la edad de jubilación.

Acerca de las modificaciones a la ley de Sistema de Aseguramiento de la Calidad, explicó que en el artículo 2 se establece, en el caso de aquellos establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, que su ordenación se efectuará mediante una metodología especial de evaluación de procesos y resultados que será fijada por el Mineduc y que considerará tanto los estándares de aprendizaje como los otros indicadores de calidad.

Asimismo, se modificó el objeto del nombramiento del Administrador Previsional (AP) a situaciones en que exista riesgo de continuidad del servicio educacional, y se modifican atribuciones, funciones y responsabilidades del sostenedor y el AP con el objeto de ampliar su autonomía para hacer su trabajo, generar procesos de traspaso más expeditos y establecer mecanismos de “accountability” más transparentes.

Respecto de modificaciones a otras normas, señaló que por el artículo 4 se extiende el pago de beneficios de la ley de Reajuste del Sector Público a trabajadores de los Servicios Locales de Educación.

El artículo hace expresamente aplicables las normas de la ley N° 20.822 respecto de la prórroga al plan de retiro voluntario para docentes establecida por la ley N° 20.976.

Los artículos cuadragésimo primero y segundo transitorios de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública (NEP) norman el traspaso de personal de los establecimientos educacionales a los SLE y protegen los derechos del personal traspasado. El artículo 6 establece que los SLE deberán respetar únicamente las condiciones pactadas con al menos un año de anterioridad con respecto a la fecha del traspaso efectivo.

El artículo 7 establece un mecanismo que facilita la transformación de las ATEs a entidades sin fines de lucro, en conformidad con lo establecido en la ley de Inclusión. Se agrega un nuevo artículo 8 que limita el requisito impuesto a las ATEs de constituirse como entidades sin fines de lucro a las personas jurídicas y aumenta en un año el plazo para cumplir con lo establecido en el punto anterior.

En cuanto a los artículos eliminados por las indicaciones, explicó que el artículo 2, que exime a los docentes en tramos experto I y II de la evaluación de desempeño docente, por las siguientes razones:

a) Actualmente todos los docentes de aula del sector municipal tienen la obligación de evaluarse, a excepción de aquellos que estuvieren a tres o menos años de cumplir la edad legal. Lo anterior se funda en el carácter formativo de la evaluación docente, es decir, en la importancia de esta como diagnóstico de las fortalezas y aspectos por mejorar que presentan los profesionales de la educación durante su trayectoria laboral.

b) Esta evaluación recoge información que permite determinar brechas de formación de la dotación docente que, a su vez, permiten establecer trayectorias de desarrollo profesional acordes a las necesidades de los mismos, de sus establecimientos y del sistema educacional, las que deberán encontrarse alineadas con el mejoramiento de aprendizajes de los estudiantes.

c) La evaluación docente es clave para el aseguramiento de un nivel de calidad de la enseñanza que permita demostrar que el profesional de la educación cumple con lo requerido para ejercer profesionalmente el rol docente a través del tiempo. Al respecto, el inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, establece que los docentes cuyo resultado sea insatisfactorio en dos procesos de evaluación consecutivos y quienes resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejarán de pertenecer a la dotación docente.

d) Dado lo anterior, la propuesta de exceptuar de la evaluación del desempeño docente a los profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, no se justifica ni se condice con ninguno de los propósitos en los cuáles se funda la evaluación del desempeño docente, ya que no contribuye a su carácter formativo, mejorar la información sobre brechas de formación, ni tampoco a asegurar un nivel mínimo de calidad de la enseñanza.

También se elimina el artículo 3, numeral 2, que prohíbe difusión de resultados de mediciones a nivel escuela. Los motivos de dicha eliminación dicen relación con que:

a) El foco de la discusión debe estar fuera de los rankings y enfocado en la entrega de información a las familias para la toma de decisiones.

b) Un sistema escolar basado en la libertad de elección solo puede operar si las familias cuentan con información relevante para tomar decisiones.

c) Si lo que se busca es evitar la estigmatización, entonces cabe preguntarse si padres desinformados aportan a esa causa. Se sabe por estudios que la información de resultados de pruebas sí es relevante a la hora de la elegir escuelas y que la desinformación afecta más a las familias vulnerables y no educadas.

d) Por último, frente al argumento de que los rankings son discriminatorios: la Agencia genera la categoría de desempeño, que constituyen una forma de entregar información considerando el contexto, incorporando indicadores de desarrollo personal y social, y corrigiendo por vulnerabilidad. Las acciones que genera el Ministerio y la Agencia son en función de esta categoría de desempeño, no de los rankings ni de los puntajes SIMCE. Es más, la Agencia de Calidad ha puesto un fuerte énfasis en la difusión y correcto uso de esta categoría de desempeño.

Adicionalmente, se elimina el artículo 3, numeral 3, que extiende plazo de cierre de escuelas a ochos años modificando mecanismos de cierre. Los fundamentos de ello son:

a) El cierre de escuela de acuerdo con la ley de Aseguramiento de la Calidad no ocurre hasta el año 2020, e incluso 2021, dependiendo de la definición de mejora significativa.

b) El objetivo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad es propender a “asegurar la equidad, entendida como que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad”. Dilatar el plazo de cierre es negar a los niños una educación de calidad.

Del mismo modo, el artículo 3, numeral 10, que establece que los honorarios de administradores provisionales serán con cargo al presupuesto de la Superintendencia se propone eliminar.

De acuerdo con el artículo 3 de la ley de Subvenciones, son todos los “costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales” y también el “pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos”, por lo que es completamente razonable que los honorarios de los AP sean pagados con cargo a la subvención, tal como lo establece actualmente el artículo 98 de la ley N° 20.529.

También se elimina el artículo 4, que establece una subvención mínima para escuelas cárcel, aulas hospitalarias y escuelas dependientes del SENAME, en atención a que:

a) Existen actualmente 141 establecimientos que son potenciales receptores del beneficio establecido. De estos, sólo 26 (18%) presentan subvenciones mensuales inferiores a 61.10443 U.S.E y de estos, 19 corresponden a establecimientos que funcionan en contextos de encierro (escuelas cárcel), 5 corresponden a aulas hospitalarias y 2 corresponden a centros de internación provisoria del SENAME.

b) Estas escuelas operan en contextos muy especiales y requieren de una revisión profunda. La solución propuesta -subvención mínima- no aborda el problema de fondo y sólo beneficia a un quinto de estas escuelas.

c) El compromiso del Gobierno en este punto consiste en estudiar estos casos y buscar dar soluciones al problema de fondo que es la variabilidad en la asistencia y el escaso ajuste que la normativa educativa tiene respecto de las realidades que estas escuelas tienen que enfrentar. A partir de ahí propondrán iniciativas para solucionar el problema.

Finalmente, se elimina el artículo segundo transitorio, que permite a docentes, que producto de la evaluación de desempeño profesional docente hayan sido calificados en nivel destacado y competente, adelantar su evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos de manera de poder acceder a los tramos del desarrollo profesional docente utilizando los resultados de esta evaluación y su portafolio profesional.

En consecuencia, todos los docentes rendirán los instrumentos del Sistema De Desarrollo Profesional Docente en los plazos establecidos en la ley.

Coincidió en que uno de los problemas de la educación chilena es la carencia de capacidades y que ha faltado una coherencia sistémica para abordar el problema educacional. Estimó que no se han dado al Sistema de Aseguramiento de Calidad las condiciones para su óptima implementación.

Asimismo, expresó que el ordenamiento de los establecimientos no se funda en la idea u objetivo de cerrarlos, sino desde la perspectiva de ayudarlos, identificando escuelas con bajo rendimiento

Por último, pidió a la Comisión darle a la iniciativa el marco que le corresponde. No se trata de un revisión completa del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, que si bien se trata de una discusión que

necesariamente debe darse, no corresponde hacerlo en el contexto de esta iniciativa, que sólo apunta a resolver problemas específicos de la legislación vigente.

Aseveró que la discusión sobre el Sistema de Aseguramiento de la Calidad es larga, profunda y no es conveniente pretender zanjarla en una iniciativa que tiene por misión solucionar problemas urgentes de leyes recientes que no han podido implementarse bien.

La diputada **Vallejo** expresó que claramente en la indicación del Ejecutivo se recortan gastos, como ocurre al eliminar la subvención mínima para escuelas cárcel, aulas hospitalarias y escuelas dependientes del SENAME. Pidió que no se elimine sin proponer otra más adecuada, porque en ningún caso se debe postergar ese aumento.

Asimismo, se mostró en desacuerdo que solo con recursos de subvención se pague la remuneración del administrador, porque ha habido casos en que por pagarla se ha dejado de cumplir con otras obligaciones y deudas.

Pidió que se reconsidere la eliminación de no evaluación de docentes que ya han demostrado durante toda su vida sus competencias.

El diputado **Bellolio** expresó que el equipo directivo es fundamental para la calidad de la educación. Consultó si así como el director estará en tramo avanzado también lo será el equipo directivo, una vez que se delimite cuál es éste.

Coincidió en que cualquier ocultación de información no se condice con una política en post de la calidad educativa, sin perjuicio, de que no comparte en ningún sentido de que el SIMCE sea un instrumento de medición de la calidad educativa.

Precisó que el adelantamiento de la evaluación se justifica para que la carrera no sea tan plana en su inicio, en atención que los estudios demuestran que los mejores profesores migran de la educación municipal a la subvencionada y privada en los primeros 10 años. Luego, el objetivo de adelantar la evaluación dice relación con retener a los mejores en la educación pública.

La diputada **Girardi** compartió que si bien la propuesta consagrada en el artículo 4, que establece una subvención mínima para escuelas cárcel, aulas hospitalarias y escuelas dependientes del SENAME, no es la mejor, de no haber una propuesta nueva mejor no es responsable eliminarla.

En relación al SIMCE apuntó que debería ser una herramienta para corregir y en ningún caso un sistema para competir y captar matricula, siendo evidente que no ha servido para mejorar la educación global del sistema.

En cuanto al cierre de las escuelas, enfatizó que es responsabilidad de del Estado que un establecimiento funcione mal. Se mostró contraria a que se cierren escuelas que no tuvieron la oportunidad de mejorar lo que es precisamente una manera asumir la responsabilidad de parte del Estado.

El diputado **Rey** respecto del cierre de los establecimientos educacionales con rendimiento deficiente, expresó que no hacerlo es castigar a los niños que durante años no han aprendido. Continuar con

dichas escuelas es lo peor que se puede hacer: es el peor de los males y los niños no tienen segundas oportunidades.

El diputado **Winter** manifestó que reducir la totalidad del proceso educativo al SIMCE y otras pruebas estandarizadas, es una despropósito. Afirmó que evitar la elaboración de un ranking debe nacer como una política pública.

El Ministro **Varela** expresó respecto de las 454 escuelas deficientes que se juntaron con la Agencia de Calidad para analizar cada caso, y que la idea es intentar revertir la situación para lo cual se encuentran trabajando en diversos planes, que conforme al criterio de los expertos, podrían lograr ser recuperadas en el plazo que contempla la ley.

Aclaró que la educación pública antes de 1980 no era buena, salvo en los establecimientos emblemáticos y justamente por ello se municipalizó.

La Subsecretaria **Castro** manifestó tener claridad que la educación inicial tiene muchísimas particularidades y que sería un error considerar que por su especificidad no ingresen a la Carrera Docente o Sistema de Aseguramiento de la Calidad. De ahí que, conformarán una mesa para trabajar en cómo realizar ese ingreso.

Precisó que también trabajarán con los coeficientes porque deben evaluar cómo incorporarlos a la Carrera Docente, además, de otros cambios que propondrán en materia de jardines VTF. La Agencia se comprometió a entregar un informe de cómo trataran la educación inicial en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

C) Exposiciones.

1. Abogado de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Rodrigo Díaz Ahumada.

El señor **Díaz** junto con aludir a las ideas matrices de la iniciativa dejó a disposición de la Comisión su presentación, para luego abocarse a realizar las siguientes apreciaciones del proyecto de la suma:

1.- Es nocivo, desde el punto de vista de la elección de los padres, el inciso segundo del artículo 20, ya que la entrega agregada de la información referida los resultados académicos de los colegios, atenta contra la transparencia en los resultados de los establecimientos educacionales, eliminando un elemento que mide, al menos un aspecto de la calidad de la educación que se entrega.

2.- El artículo 31, desde el punto de vista de la oferta educativa, es un atentado contra la calidad de la educación, ya que nuevamente se da un plazo de cuatro años a establecimientos que probadamente no cumplen los estándares mínimos de aprendizaje, permitiendo que sigan funcionando con la certificación del Ministerio, a pesar de las muestras evidentes de la mala calidad de aquellos elementos pedagógicos o de convivencia de dichos establecimientos. En este sentido, sería más útil, por ejemplo, saber cuántos colegios, en vista de la calificación que entrega la ley de subvención escolar preferencial, han cerrado, o han sido puestos en recuperación, producto de la aplicación de esta ley.

Estimó que la facultad que se le da al Subsecretario, politiza los resultados académicos adversos al colegio, ya que por esta vía se mantienen dentro del sistema educativo chileno, a cargo del Estado, colegios certificadamente malos. A su juicio, esto vulnera la fe pública educacional.

3.- En el artículo 87 se altera la lógica del servicio educativo como elemento central, ya que de hecho la modificación es redundante puesto que utiliza la misma frase dos veces en la misma oración (“continuidad”). Es más, esta misma expresión es contradictoria con los casos en que tanto la Dirección del Trabajo como los tribunales laborales han estado más preocupados de resguardar el derecho a la huelga que tienen los trabajadores de los colegios subvencionados, por sobre el derecho la educación, en especial en la fase de continuidad, que entrega la definición de la ley General de Educación sobre este denominado derecho social. A la fecha no hay un juicio de ponderación que en caso de conflicto entre ambos derechos, se puede establecer cual prima por sobre otro. En su momento FIDE hizo presente esta dificultad a la ex ministra del trabajo, señora Ximena Rincón, actual senadora, sin que se haya establecido una solución para esta dificultad práctica.

4.- En el artículo 90 se altera la manera de ejecutar las sanciones que la misma ley permite que es a través de descuento de la subvención, y no sólo a través del pago en Tesorería. Esto sería lógico en el caso de aquellas sanciones aplicables a los sostenedores de colegios particulares pagados, a quienes efectivamente no se les puede descontar de la subvención, y que si podrían verse obligados a pagar las multas que curse el servicio, en Tesorería.

Dentro de este mismo artículo, el tema de la transparencia, se aplica con un criterio claramente diferenciador, ya que mientras al sostenedor titular del establecimiento, se le pide una cuenta pública anual de los recursos que administra, al administrador sólo le responde a la Superintendencia y sólo cuando termina su gestión se hace valer la publicidad y transparencia de su labor.

5.- En el artículo 91 hay que pensar en modificar el inciso que está continuación de la letra d), ya que se contrapone a las normas sobre incumplimiento de obligaciones laborales, que permiten justamente las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales insolutas.

6.- En el artículo 98 hay que relacionar el pago de honorarios con aquellos elementos que fijan una pauta “volante” de los administradores, ya que estos cargos corresponde determinarlos al Superintendente, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de los sostenedores, no hay parámetros para fijar la remuneración de los administradores.

7.- En el artículo 98 bis, entregar a la Superintendencia, es decir, a una entidad autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria que le cabe al Ejecutivo, constitucionalmente hablando, corresponde a un error, afirmó.

8.- En el artículo quinto se remarca una discriminación arbitraria, reconocida políticamente por diputados de las distintas bancadas de manera transversal, como es extender el plazo de beneficios que los docente de sector municipal tienen, consistente en un bono a retiro, sin considerar que este mismo beneficio no está disponible para los docente de sector

subvencionado, sin ninguna razón jurídica de fondo que justifique esta situación.

9.- Finalmente, el artículo octavo, entiende, que debe ser coordinado con la ley N° 20.500 referida a persona jurídica sin fines de lucro que tienen normas propias para efecto de la administración de los bienes de estas entidades que no permiten lucrar. Solicitó se aclare el punto.

2. Presidenta de la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), señora Rebeca Cardemil Pizarro.

A continuación, la señora **Cardemil** expresó en su presentación que existen diversos puntos que no se ven reflejados en la ley que dicen relación con que las educadoras de párvulos de jardines infantiles que entregan educación y atención de calidad a niños y niñas entre 0 y 3 años 11 meses de edad, en diversos niveles de atención, desde nivel sala cuna menor a nivel medio mayor.

Asimismo, precisó que el marco legal que rige a JUNJI es el Estatuto Administrativo y no el Estatuto Docente que rige a las educadoras de establecimientos educaciones.

Las anteriores diferencias, entre la atención en jardines infantiles y colegios influyen de modo muy importante. En este sentido, destacó especialmente, que su jornada laboral es de 44 horas semanales y no cuentan con horas no lectivas porque existen muchos problemas que impiden a las educadoras hacer uso de ellas, por ejemplo, las licencias médicas son reemplazables desde el octavo día, entonces, una educadora que trabaja en nivel medio mayor con sólo una técnica en párvulo, no puede salir de su sala de clases hasta por 7 días si la técnica se encuentra con licencia médica.

Además, se descarta la posibilidad de mover personal de otras sala porque se afecta la dotación de esa sala, lo que tiene especial relevancia si se trata de niveles menores que requieren de mayor cuidado. Recalcó que existe una crisis de personal de reemplazo en todo el país.

En relación a los estándares de calidad y reconocimiento oficial, expresó que carecen de medición y/o evaluación. Nunca han tenido instrumentos estandarizados que midan aprendizajes en los jardines infantiles, y para el caso de que la Agencia de la Calidad dispusiera de uno actualmente habría que evaluarlo y contar con un período de prueba, no alcanzándose a implementar para el 2020. Actualmente cuentan con un instrumento de medición de aprendizajes, denominado IEPA que funciona a través de rubricas, pero nunca ha sido evaluado.

Mostró dudas respecto del futuro de los jardines infantiles que no logren el reconocimiento oficial, ya que el cierre de éstos, que constituyen un servicio a la comunidad, tiene un efecto muy preponderante.

Adicionalmente, precisó que la le lay señala que también puede haber renovación de equipo directivo cuando los establecimientos tienen un resultado deficiente, lo que no se condice con el Estatuto Administrativo que consagra que el personal de planta solo puede ser destituido como consecuencia de un sumario administrativo o declaración de salud incompatible, entonces que prima qué ley primará en esos casos.

Finalmente, enfatizó que necesitan esclarecer sus dudas y resolver problemas antes del año 2020.

3. Representante de los Directivos Docentes de Valparaíso, señor Carlos González Pereira.

El señor **González** iniciando su presentación relató una breve historia del periplo que ha significado la carrera directiva docente, que inició con un compromiso del gobierno anterior, en la Comisión de Educación, sobre su envío el primer semestre 2017.

Aclaró que se reunieron con el CPEIP y han conversatorio sobre la carrera. Asimismo, han constituido tenido mesas de trabajo con el Colegio de Profesores y CPEIP, han enviado cartas a la Comisión de Educación y han sostenido reuniones con parlamentarios de la misma, sin perjuicio, de seminarios, jornadas, entrevistas y otras instancias para recoger información que sería parte del proyecto de ley.

Destacó que los principales problemas radican en la exclusión de los docentes directivos y técnicos pedagógicos de la carrera docente, la inexistencia de una carrera directiva docente, una carrera docente actual que produce menoscabo y desmotivación en los directivos docentes.

Del mismo modo, destacó la imposibilidad de concursar a cargo de director por parte de quienes no se encuentran en un nivel de encasillamiento “avanzado”. Si bien, la ley miscelánea lo contempla, en la práctica podría ser letra muerta. Las inconsistencias del Ministerio de Educación, ya que existen en la actualidad mecanismos de evaluación vigentes para los equipos directivos.

Finalmente, consignó como otra de las principales dificultades, la incertidumbre respecto al futuro profesional de los directivos docentes, dado que existen comunas que están exigiendo tramo avanzado a los directivos docentes.

Al respecto solicitó la creación de una carrera directiva docente que fue uno de los compromisos del gobierno anterior y un plazo para su implementación, además de encasillar por única vez, y en espera de carrera en tramo avanzado a directivos docentes y técnicos pedagógicos. Estimó que ello es un asunto de justicia, especialmente porque muchos directores han sido elegidos por el alcalde “a dedo”.

3. Definición de perfiles de los cargos de directivos y técnicos pedagógicos: subdirector(a), inspector(a) general, Jefe(a) de Unidad Técnico Pedagógica (UTP), jefe(a) de producción o formación de liceos técnicos profesionales y orientador(a).

4. Mecanismos de promoción dentro de la carrera. Debe existir certeza cómo se avanza en la carrera.

5. Diferenciación con la actual Carrera Docente, es indispensable que estás dos carreras vayan en carriles separados, porque ejercen funciones distintas.

6. Revisión de la actual ley miscelánea en los ítems relacionados con los directivos docentes

7. Incorporación de Asignación de Desempeño Colectivo (ADECO) como instrumento de evaluación universal para los equipos directivos.

8. Los equipos directivos que cuenten con esta evaluación podrían ser encasillados de acuerdo a sus resultados.

4. Académico e Investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación de la Universidad de Chile, señor Cristian Bellei Carvacho.

El señor **Bellei** expresó que en Chile hubo un sistema de mercado extremadamente desregulado hasta antes del Consejo Asesor Presidencial del año 2006, a partir del cual se construyeron algunas políticas de apoyo a las escuelas como el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, entre otros, que apuntan a la idea de que no se puede confiar en las dinámicas de mercado ni en las políticas directas del Estado, naciendo la extrema responsabilización con la sanción de cierre de establecimientos educacionales si no se cumple con los estándares.

Hoy se debe determinar si se quiere continuar con el fortalecimiento de la educación pública y mejoramiento de los procesos de los proveedores privados impulsado por la administración anterior o no. A su juicio, debería continuarse con ello.

Precisó que el centro de la reforma de la ex Presidenta Bachelet pretende colocar, nuevamente, al centro del sistema escolar la educación pública teniendo un trato distinto de parte del Estado. Por el lado de las escuelas se busca controlar las dinámicas más perversas, como el lucro, la selección, entre otras, alineándolas con el bien público. Entonces, se preguntó cuál es el próximo paso para continuar. A su juicio, a la reforma le falta lo que se denomina en la literatura internacional como “la generación de condiciones y capacidades para que las escuelas mejoren”, éste debe ser el titular central del nuevo periodo.

Mejorar las condiciones y capacidades, implica, para el caso del sistema público apurar la desmunicipalización, instalar a los SLE y generar capacidades profesionales extraordinariamente mejores. Para el caso del sistema privado significa sacarle partido a esta nueva regulación, ya no de mercado o competencia, sino, de cooperación lo que supone poner menos expectativas en los consultores externos como las ATEs e instrumentos como el SIMCE, teniendo en contrapartida más confianza en los profesores y los directivos.

Asimismo, se requiere más capacidad de observación y recomendación sustantiva a las escuelas de parte de la Agencia y, en un horizonte más lejano, mirar la cooperación no solo del trabajo en red en el sistema público, sino con el privado. Lo anterior, supone, entre otros, cambiar el *voucher* y que los proveedores privados no puedan abrir escuelas indiscriminadamente debiendo en este último punto introducirse una modificación la ley de Inclusión.

Respecto del lugar que ocupa el mecanismo de evaluación o de clasificación de escuelas y de amenaza de cierre de las mismas, expresó que es criticable y deficiente, debiendo mejorarse el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Aclaró, entre otros aspectos, que no se puede estimar la efectividad de las escuelas basados en los instrumentos actuales ya que para poder

hacerlo con menor margen de error habría que aumentar la evidencia a un punto francamente irrealizable. Afirmó que hubiese sido prudente no establecer una sanción tan drástica, como el cierre de las escuelas, basada en tantas incertezas.

A mayor abundamiento, comentó que en los casos más exitosos del país, para que las escuelas deficientes mejoren se ha necesitado de un período variable entre 3 y 5 años, sin perjuicio, de que se debe considerar que los procesos de recuperación no son lineales porque hay mesetas y retrocesos. Además, de que el resultado SIMCE progresa, luego de la mejora previa de otros procesos como los de disciplina y convivencia, por ende, no es inmediato, no obstante, que para la Superintendencia de Educación Escolar el SIMCE es determinante para cerrar escuelas.

Junto con llamar a considerar que los costos de la amenaza de cierre pueden ser mayores que los beneficios por cuanto el cierre de escuelas en Chile no ha tenido ningún efecto positivo ni en los estudiantes ni en el entorno, aseveró que cuando se mejora focalizadamente en los test con ayuda de ATEs se ha comprobado que tanto cualitativa como cuantitativamente el proceso no es permanente.

Expresó que para abordar el crónico mal desempeño de las escuelas, en primer lugar, jamás se puede basar la decisión en un software, por el contrario se requiere de observación experta. Además, se necesita generar capacidades profesionales para trabajar en situaciones difíciles lo que tiene que ver con la formación docente, y finalmente reponer en el sistema público la norma original en que la Agencia no cierre la escuela, sino que envía los antecedentes al SLE para que tome las medidas de mejora correspondiente. En este caso se debe rendir cuentas por parte del SLE respectivo, y en el caso de la educación privada por el sostenedor.

Acerca del cierre de escuelas y si vale la pena entregar o no, más de 4 años de plazo, expresó que hay poca evidencia al respecto en el mundo, porque no hay muchos países que cierren escuelas en razón del resultado de una prueba. En general, los países más admirados en sus políticas no hacen uso de estos instrumentos. Afirmó que el punto de fondo es determinar los mecanismos de apoyo.

En relación a si sirven los apoyos externos, manifestó que el punto de fondo dice relación en dónde se pone el énfasis, que no debe ser otro que el de generar capacidades permanentes en las escuelas y sus administradores.

Precisó que las ATEs se encuentran sobredimensionadas en Chile, aclarando que no se está refiriendo a si hay o no que cerrarlas y si deben o no tener fines de lucro.

Aclaró que la generación de una categoría critica o permanentemente insuficiente de los establecimientos educacionales, es una creación de la ley. En Chile la educación es bien mediocre, lo que se da en todos los sectores. La solución institucional es tener buenas escuelas.

Respecto de la ordenación de escuelas, precisó que fue hecha bajo la filosofía de enviar una señal para asustar a los sostenedores y directivos de que la guillotina podría llegar a su cuello.

5. Directora Ejecutiva de la Fundación Educación 2020, señora Alejandra Arratia Martínez.

La señora **Arratia** asistió acompañada por la Directora del Área de Política Educativa y Estudios, señora Nicole Cisternas Pacheco. En su presentación efectuó un análisis detallado de la iniciativa. Se manifestó preocupada por la postergación, por parte del Estado hacia las escuelas que atienden grupos con mayores complejidades y requieren apoyos diferenciados, como es el caso de las escuelas cárcel, aulas hospitalarias y escuelas dependientes del SENAME.

En relación a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.529, precisó que hay principios a la base de la norma que a veces no conversan con las modificaciones propuestas, que supone tener una visión más sistémica y articulada de la normas. Entre ellas:

El artículo 18 inciso tercero, que se refiere a la metodología de ordenación para establecimientos con menor matrícula. Si bien compartió que tiene que haber una metodología estructural y valida, cabe preguntarse si debe ser la misma en todo el país. No se puede esperar distinto de los niños.

El artículo 20, sobre publicación y difusión de resultados. Afirmó que la entrega de resultados a niveles no agregados se ha prestado a abusos. Llamó a respetar criterios mínimos para evitar esos malos usos.

En relación al artículo 18 sobre ordenación de escuelas pequeñas, expresó que: a) En el caso de los establecimientos con menor matrícula es valorable la posibilidad de definir una metodología de ordenación diferenciada, que sea pertinente y válida para ese tipo de establecimientos, y b) Por un principio de equidad los estándares de aprendizaje y los otros indicadores de calidad educativa deben ser los mismos, por lo que la redacción debe ser más clara en ese aspecto.

Respecto del artículo 20, sobre el uso y difusión de los resultados de aprendizaje, aclaró que no es un tema trivial por cuanto la difusión de resultados SIMCE desagregados a nivel de escuela ha sido muchas veces utilizada para la construcción de rankings u otros mecanismos similares que contribuyen a la estigmatización de las comunidades incentivando la competencia por sobre la colaboración.

Es clave que la difusión de resultados considere criterios mínimos que permitan su adecuada interpretación por los actores educativos, especialmente las familias. En este sentido, se requiere promover el uso formativo de la información para que contribuya a la toma de decisiones en los diversos niveles del sistema educativo. Es muy importante evitar los malos usos, a través de una formulación legal que resguarde el uso adecuado de la información.

En el artículo 31, se preguntó si los bajos resultados son responsabilidad sólo de la escuela. Destacó que en los diferentes niveles medidos en el Simce, los resultados casi no se han movido en la última década (resultados estancados). En el mejor de los casos, se tiene un avance de un punto promedio al año.

Las trayectorias de mejora en las escuelas son procesos de largo plazo con vaivenes y dificultades para ser sostenidos. Las escuelas tienen un

rol clave, pero requieren de un contexto local y nacional (políticas educativas) que la favorezca, en definitiva se requiere de cambios en la cultura.

Ante la pregunta sobre si los bajos resultados son responsabilidad sólo de la escuela, expresó que el Nivel Socioeconómico (NSE) es crítico en los resultados de aprendizaje: De los establecimientos ordenados el 74% de las escuelas básicas y el 79% de enseñanza media de NSE bajo o medio bajo está en categoría insuficiente. Desde perspectiva territorial también se puede ver que hay ciertas zonas cargadas a escuelas a nivel insuficiente.

Asimismo, aseveró que el contexto influye en los resultados de las escuelas. Por territorio, la situación en el país presenta disparidades, preocupando la situación del norte y la región Metropolitana con el 30% de sus escuelas en riesgo de cierre.

Por último, si se mira desde la perspectiva del sostenedor público, éste tiene un rol gravitante en los resultados. La mayoría de las decisiones sobre uso de recursos y gestión dependen del sostenedor y no de la escuela aislada.

Las escuelas en nivel insuficiente tienden a concentrarse no a estar dispersas. Hay 56 municipios que tienen la mitad o más de sus escuelas en el nivel insuficiente. De todo lo anterior, queda en evidencia que los bajos resultados son responsabilidad no sólo de la escuela.

En relación a la mejora de las escuelas, afirmó que los directivos tienen un rol protagónico. Se trata del segundo factor que más impacta en los aprendizajes después de los profesores. Asimismo, tienen relevancia estratégica porque afectan a la escuela en su conjunto. A mayor abundamiento, en las escuelas con bajos resultados y contextos vulnerables los directivos son fundamentales, los estudios muestran que pueden hacer la diferencia.

6. Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Mario Aguilar Arévalo.

El señor **Aguilar** asistió acompañado por el Secretario General señor Darío Vásquez. Expresó que la ley en discusión se refiere a una gran cantidad de materias. Es así que el artículo 1 N° 1 establece la posibilidad de eximición de la distribución de horas lectivas y no lectivas basada en una decisión de la Superintendencia de Educación Escolar para escuelas uni, bi y tri docentes, con lo que se encuentra en absoluto desacuerdo, porque significaría que para algunos profesionales de la educación no regiría una logro gremial y educativo.

Si bien manifestó entender que la eximición anterior, podría basarse en el supuesto que los profesionales de dichos establecimientos hacen gran parte de su trabajo directamente en aula, porque carecen de otros profesionales que los apoyen.

La solución debería consistir en reconocer que esos profesores efectivamente trabajan una jornada laboral superior, debiendo la excepcionalidad ir en el sentido de que, en casos justificados y con autorización de un ente, como la Superintendencia, puedan ser contratados por una jornada laboral cuya extensión sea superior a 44 horas. Acotó que, además, es sabido que dichos profesores hacen tareas que exceden su calidad de docentes en los establecimientos.

El artículo 2, establece el reconocimiento profesional en el tramo avanzado para directores y jefes DAEM o de corporación que a la fecha que señala la ley estén ejerciendo esos cargos. Se trata de una situación bien discutible, fundamentalmente si se remite a los datos de no concursabilidad de los cargos directivos, especialmente en el caso de los jefes DAEM o de corporación, donde existe mucha más designación partidista que técnica.

En cuanto a los jefes de UTP, inspectores y otros cargos directivos que han quedado encasillados en el tramo acceso, le pareció de toda justicia que ellos puedan postular a cargos directivos en tanto no exista la carrera directiva. Sin embargo, la iniciativa establece un pequeño detalle cuando señala que éstos “podrán” recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnica pedagógica que corresponda, lo que no compartió, por cuanto ellos “deben” recibirla. No se les puede imputar la deficiencia ministerial de no contar con una ley sobre carrera directiva.

Respecto al tema de la administración provisional consagrado en el artículo 88, expresó que se corresponde a la solicitud del Colegio en torno a ampliar sus facultades, mejorando la situación del proyecto original, salvo en lo relativo a imputar a la subvención del establecimiento los dineros destinados a pagar los honorarios del administrador, lo que claramente aqueja los ítems presupuestarios de un establecimiento ya afectado. En este aspecto el Magisterio opta por retomar moción original que planteaba que fuera de cargo de la Superintendencia.

En relación al artículo 33, se preguntó cuál es el motivo de eliminar la subvención especial a los establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias, aquellas dependientes de recintos hospitalarios, las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio Nacional de Menores. Llamó a retomar la subvención originariamente planteada como piso mínimo.

En cuanto a incorporación de los SLE a la ley de reajuste del sector público, expresó que con ello se subsana una injustica y un grave error.

En relación al nuevo artículo 8 sobre las ATEs que podrán ser personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, se preguntó cuándo se evaluará y reflexionará sobre el efecto de esos organismos técnicos asesores en la educación chilena y si efectivamente han sido un medio de desarrollo en pos de la mejora educativa. Precisó que si se pretende ahorrar recursos acá podría haber una muy buena opción.

Respecto a quienes cumplieron edad de jubilar al 31 de julio 2017 y pudieron optar a no permanecer en la Carrera Docente, estimó que si bien puede ser un punto positivo, lo solicitado por el Colegio dice relación con que aquellos docentes que no ingresaron a la carrera por haber estado a 10 o menos años de jubilar pudieran abrírseles la posibilidad de ingresar, mediante un retracto de su decisión, principalmente porque al ser un sistema nuevo y desconocido influyó en esa decisión. Además, si no se ingresa a la Carrera no se puede optar a cargos directivos.

Precisó que ya habían acordado con el gobierno anterior el retracto en el ingreso a la carrera. Asimismo, acordaron el fin a la doble evaluación eliminando la evaluación docente antigua. Pidió que todo docente encasillado en el sistema de desarrollo profesional quede eximido de la evaluación, de

este modo se elimina automáticamente la doble evaluación. El viejo sistema de evaluación docente se mantiene sólo para los que no ingresen a la Carrera, lo que también implica una disminución de costos.

Solicitó la reincorporación del artículo original de la iniciativa que permitía a los docentes evaluados el año 2015, puedan anticipar la prueba de conocimientos específicos al año 2018, a fin de corregir las injusticias de su encasillamiento.

Por último, junto con solicitar que se pague la bonificación a las educadoras diferenciales, tal como se acordó con el gobierno anterior; expresó que el no cierre de escuelas es un tema fundamental. Además, de que es esencial discutir la pertinencia de SIMCE que lo único que hace es demostrar año a año la diferencias socioeconómicas de los niños, sin perjuicio, de que carece de todo fundamento técnico desde el punto de vista de los aprendizajes.

A continuación intervino el señor **Vásquez**, quien destacó que no se puede seguir con una educación estandarizada en el país, porque las escuelas y los niños no son todos iguales. Los rendimientos son diversos entre escuelas de diversas ciudades o comunas e incluso entre cursos paralelos de un mismo colegio. De ahí que para solucionar el problema de la calidad de la educación se deben buscar otras fórmulas, partiendo por depositar la confianza en los profesores.

Es esencial democratizar la escuela y compatibilizar el equipo de gestión con los directores, además de entregar autonomía a los profesores. En este punto precisó que la planificación clase a clase impuesta al profesor es contraria a ello. Finalmente, apuntó como muy importante la relación entre profesor y alumnos, a su juicio y por su experiencia resulta muy importante el lazo afectivo.

7. Académica e investigadora de la Universidad Alberto Hurtado, señora Alejandra Falabella Ambrosio.

La señora **Falabella** se refirió a las modificaciones que introduce la iniciativa al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, donde no existe evidencia alguna de que las evaluaciones mejoren la calidad de la educación chilena.

Estimó que los cambios que se proponen al proyecto a través de la última indicación del Ejecutivo no son óptimos, a diferencia de la iniciativa original. Además, mencionó como modelo positivo el utilizado en Suecia donde un mismo organismo evalúa, asesora y capacita a sus profesores.

En materia de ordenación de escuelas, expresó que, en términos estadísticos es tremendamente discutido, porque el peso socioeconómico es enorme y cuando la Agencia de la Calidad manifiesta que el ordenamiento corrige ese factor, ello no es tal. Pidió ser cuidadoso al respecto, ejemplo de ello, es que en el sistema actual la formula obliga a que haya un 12% de establecimientos educacionales insuficientes, sin existir un horizonte de igualdad.

Se mostró contraria a la publicación de resultados porque generan más daño que mejora, especialmente si se considera que éstos son la consecuencia del contexto en que viven los niños. Además, se deben

eliminar las evaluaciones, siendo más óptimo mejorar lo que ocurre en la sala de clases.

Afirmó que no existen evaluadores de calidad idóneos, no lo es SIMCE ni ningún otro, porque en su mayoría son autorreferentes y hoy las pruebas pueden ser falsas o a lo menos llevar a tomar decisiones equivocadas, castigándose a la pobreza como resultado.

En relación al cierre de las escuelas, expresó que no tiene ningún sentido hacerlo. En la pobreza existe una alta rotación de profesores y alumnos y otros factores que las hacen ser de ese modo, pero este no puede ser el camino. Aclaró que los números no pueden tomar las decisiones de esa trascendencia, el cierre no puede ser automático.

Una mala escuela es responsabilidad política ya sea del sostenedor público o privado. En el primer caso es inaceptable el cierre, el Estado debe hacerse cargo y generar las condiciones necesarias para su mejora. Para el segundo caso, hay que evaluar si está haciendo su labor adecuadamente y si necesita apoyo o nuevas condiciones. Por otra parte, debe analizarse cuáles son las escuelas que integran el círculo de las deficientes, porque se ha ignorado que hay muchas escuelas hacen un tremendo trabajo, pese a encontrarse catalogadas en esa categoría.

A su juicio, las pruebas deben ser cada tres años o ser consideradas una muestra para dirigir la política pública para mejorar y orientar lo pedagógico en pruebas territoriales, en la medida que los profesores conversan y trabajan en conjunto será más fácil. El foco es cómo mejorar y apoyar a los profesores y las escuelas. En los últimos años se fue privatizando el apoyo y reduciendo al asesor del Ministerio de Educación. Se requiere de un eje de apoyo permanente que conozca a la escuela. El trabajo territorial es esencial.

En cuanto a la publicación de los resultados SIMCE, expresó que si se publicarán, pero sin responsabilizar a las escuelas no habría problema. Lo complejo es que se las haga responsable de ello y se castiguen con el cierre. La pobreza es un contexto precario y la responsabilidad es que los niños aprendan los más posible e igual que el resto, pero nunca responsabilizarlos por ello.

En relación al SIMCE, expresó que en términos técnico es muy bueno y no ha visto sesgo de género en él, sí, podría haber un sesgo en el ámbito rural, migrantes, entre otras. Afirmó esa evaluación reduce el currículum y la forma de aprender porque se instrumentaliza un modo de aprendizaje.

8. Jefe de Carrera de Educación del Departamento de Educación de la Universidad de Santiago de Chile, señor Jaime Retamal Salazar.

El señor **Retamal** expresó que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad es tremendamente burdo y perjudicial para las escuelas, además de que es muy difícil de entender para los profesores.

Afirmó que el modo a través del cual se realiza la ordenación y eventual cierre de las escuelas habla muy mal del concepto que tiene el país de la educación. Se sabe que lo primero que mejoran las escuelas no son los resultados de las pruebas, sino, otros como la convivencia escolar. Lo importante es mutar de un sistema que castiga a las escuelas a otro que instala y genera capacidades en ellas.

Respecto al mercado de las ATEs y su impacto en la mejora de la calidad de la educación, expresó que toda la evidencia demuestra que mientras no se instalen capacidades permanentes no hay forma que su intervención perdure en el tiempo.

Aseveró que si una escuela está hoy en una situación crítica, antes de cerrarla se debe instalar un mecanismo que la intervenga, aun cuando ello implique cambio de los equipos o lo que se estime necesario.

Expresó que le gustaría inventar un nuevo sesgo para el SIMCE, este es, el sesgo farmacéutico. Hoy muchos niños están siendo medicados para rendir en la escuela.

En cuanto al tema específico de la causalidad, aclaró que jamás diría que la pobreza es una condena, pero sí, en una prueba estandarizada, se tiene que leer de otro modo. El aprendizaje es más que una cuestión cognitiva, de ahí, por ejemplo, destacó el buen clima de las escuelas rurales donde los niños están comprometidos con su aprendizaje.

Aseveró que el SIMCE no es la única oportunidad para que los padres se informen. Aclaró que a partir de los 230 de un puntaje SIMCE las diferencias no son significativas. Por otra parte, si los top 100 de puntajes SIMCE se les aplican otros indicadores, como la convivencia, la calidad de la educación también sería baja.

9. Coordinadores de la Asociación Gremial de ATEs Chile, señor Marco Gutiérrez Moraga, y señoras Claudia Bustiman Sepúlveda y Paulina del Fierro Ojeda.

La señora **Bustiman** expresó en su presentación que son un equipo coordinador de ATEs, cuya organización actualmente se encuentra en proceso de constitución, asumiendo que eventualmente han llegado tarde, lo que no obsta, en ningún caso, a analizar las condiciones de ajuste para la conversión de la ATEs.

Señaló que representan a un grupo significativo de ATEs constituidas por un número pequeños de profesionales y cuya presencia dice relación con las necesidades que las mismas escuelas plantean, a través de un trabajo colaborativo, que tiene lugar hace más de 25 años.

Precisó que su petición se centra en una activación de un plazo para constituirse en sociedades sin fines de lucro, en atención a que el plazo legal actualmente vigente vence el 8 de junio, siendo de ahí en adelante muy incierto el futuro para las ATEs.

Complementó el señor **Gutiérrez**, quien aclaró que no pretenden ir contra la ley, sino por el contrario quieren poder cumplirla a cabalidad, pese a que las cifras no son alentadoras, por cuanto de las 1.210 ATEs solo 10, a la fecha, se han ajustándose a ley, en atención a que pese a haber solicitado apoyo y orientación al Ministerio para materializar ese cambio, ello nunca ocurrió.

Centró el contexto de la asistencia que prestan en un marco de colaboración público-privada que ha tenido lugar en los últimos 25 años (post vuelta a la democracia), donde se generó un espacio de colaboración público privado y el Estado solicitó apoyo de los entes privados para ejecutar procesos de asistencia técnica

Este tipo de asistencia nace con el MECE -Proyectos Montegrande- relativo a la actualización de prácticas para poner en ejecución el nuevo currículum en los años 90. Luego, la Subvención Escolar Preferencial (SEP) amplió considerablemente la oferta de la asistencia técnica y emerge la figura de las ATEs, generándose un registro para estos entes de parte del Estado.

Luego, el Estado cambia las condiciones de los prestadores de asistencia técnica, y define (a este único proveedor de servicios en la escuela) que las ATEs deben convertirse en entidades jurídicas sin fines de lucro.

En relación al estado actual de las 1.210 ATEs, precisó que 62 son fundaciones, 36 corporaciones, 39 universidades, 265 personas naturales y 808 sociedades.

Hizo hincapié en que a partir de septiembre-octubre del 2015, la Dirección de Subvención Escolar Preferencial del MINEDUC, convocó a las ATEs a diversas reuniones donde hizo público su compromiso de orientar el proceso de “transformación” a personas sin fines de lucro, especialmente porque la normativa vigente (decreto supremo Nº 235), no da respuesta al “cómo” constituirse o cómo generar este cambio jurídico.

Las consecuencias de lo anterior, son: 1) La discontinuidad en un porcentaje importante en la ejecución e implementación de los Planes de Mejora Educativa (PME); 2) El impacto en los procesos de acompañamiento a las escuelas y los compromisos con la población más vulnerable (SEP), y 3) El impacto en el ámbito laboral.

En definitiva, solicitó a la Comisión separar el articulado referente a las ATEs del proyecto de ley que hoy se discute, dándole curso en forma autónoma en lo que les concierne y de ese modo obtener un nuevo plazo, de un año, siempre contando con una orientación específica de parte del Ministerio para dar cumplimiento cabal a la aplicación de esa ley que aumenta el plazo.

Acotó que existen 300 ATEs que son personas naturales, generalmente compuestas por un profesor o profesora, y 800 personas jurídicas con un componente de personal mayor y donde existen elementos de subcontratación.

Estimó que deben ser evaluados con un estándar definido por el Ministerio de Educación, lo que hoy no existe. Solo existe la calificación del director y del sostenedor que por general es bastante buena, a diferencia de la que se plantea desde el mundo académico.

Finalmente, explicó que el sólo 1% de las ATEs se trasformó, porque el resto creyó que se les guiaría en el tránsito. Reiteró que cuentan con la disposición de hacerlo pero existe una serie de condiciones que tienen que ver especialmente con la ejecución de proyectos que atemorizan.

10. Presidente del Colegio de Profesores comunal Concepción, señor Oscar San Martín Pincheira.

El señor **San Martín** asistió acompañado por el Vicepresidente señor Luis Rivas Vargas. Se refirió al número de profesores a contrata de las municipalidades, que por regla general exceden el límite del 20% que fija ley

para ese tipo de contratación, impidiendo la calidad de titulares de muchos docentes.

Respecto del PIE, señaló que a los profesores se les hace un doble contrato, uno de abril a diciembre y otro de carácter anual, siendo inadecuado el primero, por cuanto impide percibir remuneración los 12 meses del año.

Expresó que los profesores de aula son sometidos a cuatro evaluaciones, gastándose una cantidad enorme de recursos en ello, sin perjuicio del agobio y tiempo que los docentes deben dedicarles, manteniéndoles estresados y con una carga innecesaria inmensa.

Asimismo, se mostró preocupado frente al cierre y fusión de escuelas, especialmente si ello implica que en algunos sectores queden niños sin establecimiento educacional.

Finalmente, destacó la importancia de que la función de encargados de convivencia escolar recaiga en profesores y no una dupla psicosocial que no está en contacto directo con los estudiantes.

El señor **Rivas** manifestó que lo que más le inquieta del proyecto de ley es lo relativo al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Destacó que la nueva educación pública se inició con el encasillamiento de los profesores, que produjo una falla, por cuanto los que estaban en cargos directivos hace muchos años, como los jefes UTP no contaban con el requisito de horas aulas y, por ende, no tienen la posibilidad de encasillarse hasta la creación del tramo de acceso con posterioridad.

Lo anterior, generó una crisis que se pretende salvaguardar con este proyecto, lo que a su juicio, es insuficiente, porque no es compresivo de los docentes que teniendo las competencias aun no podrán acceder.

Asimismo, se mostró disconforme con los cargos de confianza, por cuanto generan mucha inestabilidad y se mostró dispuesto a volver a la concursabilidad de esos cargos.

11. Académica del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, señora María Teresa Florez Petour.

La doctora **Florez** inició su presentación abocándose a la validez de la evaluación, calificándola como el aspecto más importante en la determinación de la calidad técnica de un sistema de evaluación (AERA, NCME, APA, 2014).

Al respecto, precisó que la validez en su concepto actual es definida como: “un juicio evaluativo integrado acerca del grado en el cual la evidencia empírica y los fundamentos teóricos sustentan la adecuación y lo apropiado de las inferencias y acciones basadas en los puntajes de un test u otros modos de medición” (Messick, 1989). Es decir, cada uno de las acciones nuevas se debe acreditar con evidencia empírica y teórica de que son sostenibles.

La siguiente interrogante consiste en determinar qué evidencia empírica y teórica existe para sostener las interpretaciones y acciones asociadas a diversas evaluaciones en estos cuerpos legales. Luego, si es responsable y éticamente valido sustentarse en esas acciones.

En la iniciativa en discusión, la primera acción dice relación con el cierre de establecimientos, cuyos supuestos interpretativos para tomar esa acción son que el SIMCE permite detectar mejoras de aprendizaje en el tiempo para cada escuela, especialmente porque es un indicador relevante de la calidad de educación ofrecida por una escuela.

Sin embargo, la evidencia teórica y empírica para estos supuestos dicen relación con que a nivel de escuela, en las condiciones actuales de la prueba, es técnicamente imposible atribuir cambios significativos de los resultados en el tiempo a mejoras en el aprendizaje, ya que se trata de grupos distintos. Por lo tanto, no resulta válido ni responsable tomar acciones como la revocación del reconocimiento por no observar mejoras en el tiempo.

Junto con lo anterior, se sabe que “la variable socioeconómica es el factor determinante en los resultados, y (...) la dependencia de la escuela (si es privada, con aportes del Estado o plenamente estatal) pierde fuerza”, ya que “controlados por el valor de las mensualidades (costo directo) la eficiencia de los resultados favorece a los establecimientos que atienden población más vulnerable” (Donoso & Hawes, 2002).

Aseguró que no se provee evidencia que justifique los saltos inferenciales (extrapolaciones) que se observan en las interpretaciones de los resultados del SIMCE y las acciones derivadas de ellas. Lo que el SIMCE evalúa según la evidencia, son sólo las habilidades más básicas del currículum/tareas rutinarias.

Además, se debe agregar otra interrogante, que Mesic define como la “dimensión consecuencial de la validez”. Dada la evidencia anterior, lo inapropiado de las interpretaciones y acciones se amortigua con la propuesta de dilatar el cierre en el tiempo. Sin embargo, desde una mirada más amplia, sigue siendo una posible fuente adicional de agobio, de orientación de la enseñanza hacia la prueba y otras consecuencias negativas.

La segunda acción en discusión dice relación con la forma en que se publican los resultados. Al respecto expresó que los supuestos interpretativos para estas acciones son que la elección de establecimientos obedece a una elección racional y libre de las familias, en función de la oferta del mercado educativo, y que el SIMCE es un indicador relevante de la calidad de la educación ofrecida por una escuela y, por lo tanto, permite a las familias escoger un establecimiento de buena calidad.

En relación a los anteriores supuestos, afirmó que la evidencia teórica y empírica para esto dice que no existe elección real, en la medida que depende de la capacidad de pago de las familias (Ortiz, 2012). La situación económica de la familia es un factor condicionante en la elección (Elacqua & Fábrega, 2006; Flores & Carrasco, 2013; Gallego & Hernando, 2008; Navarro, 2004; Raczynski et al, 2010; Córdoba, 2014).

La elección no está necesariamente relacionada con el tipo de dependencia de la escuela, sino con los criterios de cercanía, calidad académica, contacto social y seguridad de las familias, donde el SIMCE no aparece como factor de alta relevancia (Córdoba, 2014; Bellei & Orellana, 2015). En relación con validez es propósito no cumplido.

En definitiva, la evidencia es inexistente acerca de los beneficios de estas evaluaciones para la calidad y equidad del sistema. Aseveró que es errónea la creencia de que la evaluación por sí sola genera mejoras, que toda

evaluación es buena o considerar a la evaluación como dispositivo transparente donde un puntaje mayor equivale un mayor y mejor aprendizaje.

En consecuencia, respecto de esta segunda acción en discusión recaída en la publicación de resultados, expresó que en base la evidencia precedente, se considera positiva la propuesta de publicar solamente resultados agregados de carácter nacional, regional y comunal.

No obstante, dado este análisis, deberían replantearse también todas las acciones e interpretaciones que se han ido asociando al SIMCE y a otras evaluaciones en este sistema, puesto que cada una de ellas contribuye a aumentar las consecuencias de las evaluaciones, generando un impacto negativo en el trabajo de las comunidades escolares. Ello, a su vez, va disminuyendo el grado de validez de las evaluaciones (exceso de propósitos; propósitos en tensión; propósitos que no se cumplen o se contravienen; constructos que no se capturan adecuadamente; interpretaciones y acciones que no se sostienen).

Señaló que en la actualidad el SIMCE incide en el salario de los profesores, los recursos de la escuela, el acceso a perfeccionamiento, la autonomía de las escuelas, el ordenamiento y cierre de las escuelas e imagen pública de ellas.

Por su parte, la evaluación docente incide en la clasificación docente, acceso a cargos, avance y mejora docente, despido y salario de profesores. Respecto del peso que se les da a estas evaluaciones (SIMCE y evaluación docente) llamó a preguntarse qué responsabilidad ética, pedagógica y técnica existe de fondo.

En tal sentido, propuso extender el tiempo y las posibilidades de mejora en conexión con la revocación de reconocimiento oficial, en atención a que se considera positivo en el sentido de mitigar las consecuencias y la presión, y de moderar los efectos de interpretaciones poco válidas.

Al mismo tiempo, publicar solamente resultados agregados y no individualizados, por cuanto se considera positivo en base a evidencia, ya que no hay razones para la publicación de resultados por establecimiento, y porque mitiga consecuencias negativas de esta medida.

Finalmente, llamó a un replanteamiento profundo y participativo del sistema, sus sentidos y lo que en él se considera educación de “calidad” o “buena educación”, y “docentes competentes”. Además, de considerar para qué y qué se quiere evaluar; crear sistemas de evaluación válidos y confiables, desde un concepto actualizado de validez, que sean coherentes con las intenciones pedagógicas que se promueven; revisar toda la legislación actual en conexión con la validez de las acciones e interpretaciones que allí se promueven, evaluando si se sostienen, y considerar la posibilidad de sistemas de evaluación criterial, formativa y con base en la escuela.

12. Vicepresidente de la Asociación Nacional de Directivos Escolares de Chile (ANDECH), señor Alejandro Ugarte Romero.

El señor **Ugarte** asistió acompañado por el expresidente de ANDECH, señor Daniel Ramírez Vidal, y el exdirectivo, señor Germán Cisternas Riffo. Informó que ANDECH nació el 9 de febrero 2016 en la ciudad de Concepción, como una iniciativa de encuentro de los equipos directivos de distintas regiones y comunas del país.

El señor **Ramírez** precisó en su presentación que la Carrera Profesional Docente los ha perjudicados frente a las escasas posibilidades del desarrollo profesional directivo y ausencia de incentivos económicos para la permanencia en el cargo, pese a que es sabido que según el aporte de informes emanados desde la OCDE (2009), que el liderazgo directivo es decisivo en la motivación de los docentes y logro de metas institucionales.

Del mismo modo, el liderazgo escolar es un desafío que la misma OCDE (2009), propone para la mejora de la calidad de los aprendizajes, la implementación de medidas de política educativa, que permitan hacer del liderazgo una profesión atractiva.

A continuación, se refirió a la fundamentación de la carrera técnica-directiva para Chile que deberá estar basada, en la nueva ley de Educación Pública (2017) y en el Marco para la Buena Dirección. Además, de que deberá existir un sistema de evaluación para equipos técnicos-directivos, evaluaciones cada 5 años y mediante el convenio de desempeño asumido por el director al adjudicarse su cargo otorgado por concurso de ADP.

Acentuó que son garantes de la ley de educación, representantes del Estado chileno y por ende de la calidad de la educación que se imparte en los establecimientos educacionales. Sin embargo, el concurso de ADP, no entrega ninguna seguridad social o económica que permita hacer de estos cargos esenciales algo atractivo de desarrollar por los profesionales, en cuestión.

En consecuencia, los niveles de responsabilidades son diferentes y de mayor envergadura en comparación a los docentes de aula, lo que debe verse reflejado en mejoras sustantivas en los sueldos, aseguró.

En relación a las condiciones del ingreso a la Carrera, expresó que el postulante debe contar con: a) título de profesional de profesor, b) tener perfeccionamiento en relación al cargo a ocupar por una entidad reconocida por el MINEDUC, acorde a las altas exigencias y estándares que la educación amerita y c) contar con un mínimo de 5 años en equipos técnicos–directivos o en cargos a fines.

En cuanto a las atribuciones necesarias para ejercer como director, apuntó a la necesidad de contar con una administración autónoma y exclusiva en la contratación de docentes, evaluación y retroalimentación; generando de acuerdo a las circunstancias y cuando la situación lo amerite y ante debido proceso optar por la desvinculación (sin margen establecido), otra administración autónoma de las subvenciones especiales: SEP, PIE u otras (hoy administrados por el sostenedor).

En materia de asignación de becas de capacitación y especialización, llamó a que tenga el carácter de permanente y sea extensiva a todo el equipo técnico-directivo (posgrado, pasantías, seminarios) en Chile y el Extranjero para directores y equipos técnico-directivos en ejercicio, que asegure por lo menos una adjudicación anual.

Asimismo, sugirió ampliar la posibilidad de postulación a la asignación de desempeño colectivo (ADECO) a todos los establecimientos educacionales sin restricción de matrícula mínima, cuyos resultados sean vinculantes a la categoría de desempeño directivo. No obstante, contar con incentivos, remuneración acorde a las responsabilidades, tramos y formación (post grados en universidades reconocidas).

En lo referente al retiro de la carrera, pidió un bono al retiro para los docentes nombrados que lleven más de 3 nombramientos continuos o discontinuos, ya sea; por la ley antigua, ADP de concursos públicos en cargos directivos (equipo técnico-directivo), el que debe ser corroborado en servicio público con los nombramientos respectivos, manteniendo su salario de por vida, por desvinculación voluntaria o no (como ocurre con Senadores, Diputados y Alcaldes), independientemente de su aseguradora o fondo previsional.

Este bono al retiro debe ser para todos los integrantes del equipo técnico directivo que lleguen a su etapa de jubilación y no en base a postulación, debido al degaste y al compromiso que estos profesionales han tenido en liderar establecimientos educacionales públicos.

Por otra parte, debe existir un aseguramiento del equipo técnico-directivo al cambio de director del establecimiento, en relación a su permanencia en la Carrera Técnico- Directiva. El equipo técnico-directivo deberá ser asegurado en sus cargos a pesar de contar con cambio de director, manteniendo sus horas de titularidad como staff de un equipo técnico-directivo en un establecimiento de la comuna en un cargo homólogo, manteniendo su sueldo.

Solicitó revisar la ADP, con la finalidad de mejorar su aplicación, evitando la actual politización de la misma por parte de los municipios. En relación al incentivo económico estimó que deberá ser un incremento del 37% anual del sueldo base, de acuerdo al cumplimiento en un 100% de las etapas anuales del desempeño colectivo, además, de que la asignación de responsabilidad para los equipos directivos, no sea vinculante a la matrícula.

Finalmente, se refirió a la promoción en la Carrera Técnico-Directiva, según nivel de desempeño, a la definición del encasillamiento y al incremento de la remuneración.

D) Votación en general.

El proyecto fue **aprobado, en general, por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, María José Hoffmann Opazo, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Camila Rojas Valderrama, Juan Santana Castillo, Camila Vallejo Dowling, Mario Venegas Cárdenas y Gonzalo Winter Etcheberry.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

A continuación, se comenzó a votar el proyecto de la siguiente forma:

Artículo 1

N° 1)

No se presentaron indicaciones.

N° 2)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del **Ejecutivo** para reemplazar, en el artículo 1, el numeral 2 por el siguiente:

“2) Agrégase, en el artículo decimosexto transitorio, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018, se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.”.

“Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo decimosexto transitorio que pasó a ser inciso quinto, la letra “y”, por la siguiente frase: “y de los Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales o”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que con la indicación se corrige una omisión del proyecto original al incluir a los directores de educación municipal.

La diputada **Girardi** hizo presente que el Colegio de Profesores planteó que muchos directores han sido designados por razones que no dicen relación con sus competencias e idoneidad, sin perjuicio de que algunos ni siquiera son profesores.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Felix González (en reemplazo de Camila Rojas), Santana, Vallejo y Winter (9-0-0).

2) De los diputados **Girardi**, **González**, **Rojas** y **Vallejo** para reemplazar los incisos tercero, cuarto y quinto del numeral 2), por los siguientes:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores, Subdirectores, Inspectores Generales, Jefes de Unidad Técnico Pedagógica, Jefes de Formación Profesional TP y o Jefes de Educación de las Corporaciones Municipales, los cuales serán encasillados en el tramo avanzado.

Los profesionales de la educación mencionados en el inciso anterior podrán ser encasillados de acuerdo a sus resultados en la Asignación de Desempeño Colectivo (ADECO). En este caso, podrán acceder a tramo profesional experto I quienes sus resultados los ubiquen en el tramo Destacado. Asimismo, podrán acceder al nivel Experto II sólo los profesionales de la educación cuyos resultados los ubiquen en el tramo Destacado por al menos tres procesos de evaluación.

Con todo, los directores que hayan sido seleccionados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.501 serán encasillados en el tramo experto I.” Pasando a ser los actuales tercero y cuarto a ser sexto y séptimo respectivamente.”.

La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

3) Del diputado **Santana** para agregar un inciso final al artículo decimosexto transitorio, del siguiente tenor:

“Una ley regulará el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Directivo y Técnico Pedagógico. El Presidente de la República deberá presentar a discusión dicha ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que la indicación incide en las atribuciones del Ejecutivo, sin perjuicio de coincidir con el fondo de la misma y añadió que se encuentran trabajando en la materia.

La indicación fue **retirada** por su autor.

N° 3)

4) Del **Ejecutivo** para intercalar, en el numeral 3) del artículo 1, entre las palabras “Administración” y “Municipal, la expresión “de Educación”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi, Hoffmann, Pardo, Rey, Félix González (en reemplazo de Camila Rojas), Santana, Vallejo y Winter (10-0-0).

5) Del diputado **Santana** para agregar en el nuevo inciso final, entre el término “acceso” y la conjunción “o”, la frase “, tramo temprano”.

El diputado **Bellolio** pidió que se voté la declaración de admisibilidad de la indicación. Puesta en votación, se mantuvo **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Félix González (en reemplazo de Camila Rojas), Santana, Vallejo y Winter. En contra votaron los diputados Bobadilla y Rey, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Pardo (5-2-2).

6) Del diputado **Santana** para reemplazar en el artículo 1, numeral 3) del proyecto de ley, artículo vigésimo transitorio el vocablo “podrán recibir” por “recibirán”.

El señor **Avilés** expresó que a los jefes DAEM no les corresponde la asignación.

La indicación fue **retirada** por su autor.

En consecuencia, el artículo se dio por aprobado por la misma votación que el numeral 2).

Artículo 2

Se presentaron las siguientes indicaciones:

7) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo 2, pasando el actual artículo 3, a ser artículo 2 y así sucesivamente.

La Subsecretaria **Castro** expresó que la innovación es propia del docente y por lo tanto es bueno que los profesores se evalúen. Es imposible pensar que no exista innovación en la docencia, lo que se mide en el portafolio. En cuanto al currículum, precisó que es muy grande la cantidad de profesores que tiene que volver a aprender y un profesor que no sabe no puede enseñar. Aseguró que la indicación va en la lógica de asegurar la innovación y que se esté al día en cuanto a los conocimientos.

El señor **Aviles** acotó que se trata de una evaluación de carácter normativo.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Pardo, Rey y Desbordes (en reemplazo de Schalper), y en contra votaron los diputados Girardi, Félix González (en reemplazo de Camila Rojas), Santana, Vallejo, Venegas y Winter (5-6-0). En consecuencia, el artículo se dio por aprobado por la misma votación.

8) Del diputado **Santana** para agregar entre las palabras “tramos” y “experto I”, la expresión “avanzado,”.

El diputado **Santana** manifestó que su indicación responde a una demanda del Colegio de Profesores, en razón del agobio que aqueja a los profesores.

El diputado **Bellolio** expresó que de aprobarse la indicación pierde sentido la evaluación, además, de que tendría un efecto central en el establecimiento de las remuneraciones y sería contraindicativo en el aula.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Hoffmann, Pardo, Rey, Schalper y Venegas, y se abstuvo el diputado González (4-7-1).

Artículo 3

N° 1)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

9) De la diputada **Vallejo** para intercalar en el inciso primero, entre las frases “establecimientos educacionales” y “en tres mediciones”, lo siguiente: “, tales como evaluaciones criteriales, formativas y con base en la escuela,”.

La diputada **Vallejo** expresó que la idea es incluir criterios formativos a la evaluación.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que la indicación inevitablemente genera un gasto, debiendo declararse inadmisible. Apuntó que actualmente los indicadores tienen un impacto en el resultado final, que es la ordenación de los establecimientos educacionales, además, de que obliga a generar nuevos instrumentos que subsuman estos nuevos criterios.

La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación por la diputada Vallejo, la indicación se mantuvo **inadmisible**, por mayoría de votos.

10) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso segundo la frase “no podrá ser inferior al 67%” por la siguiente: “no podrá ser superior al 50%”.

El Subsecretario **Figueroa** calificó a la indicación como inadmisible porque incide presupuestariamente, imponiendo una obligación a la Agencia

en relación a la ponderación, y porque incide en la manera en que se asignan los recursos. Adicionalmente, expresó que cuando se baja la ponderación, no se baja solo el SIMCE, sino el cumplimiento de conocimiento de ciertos aprendizajes, el que puede medirse por otros instrumentos. Aseguró que la mayor ponderación de los estándares de aprendizajes de los establecimientos es muy importante, no siendo deseable para el sistema bajarlos.

La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación por la diputada Vallejo, la indicación se mantuvo **inadmisible**, por mayoría de votos.

11) Del diputado **Santana** para agregar al artículo 3, numeral 1), que modifica el inciso tercero del artículo 18, antes del punto seguido, la frase“, todos los cuales deberán desarrollarse en un contexto coherente con el proyecto educativo del establecimiento”.

El diputado **Santana** consultó al Ejecutivo si el contenido de su indicación ya está consagrado en el proyecto.

El Subsecretario **Figueroa** apuntó que la idea es que los indicadores se construyan en base a las características comunes de los establecimientos y no a cada uno específicamente. Lo que no obsta a que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad resguarde y promueva la diversidad del Sistema.

La indicación fue **retirada** por su autor.

12) De la diputada **Vallejo** para suprimir la frase final del artículo, pasando el punto seguido que viene luego de la palabra “anterior” a ser punto final.

La indicación fue **retirada** por su autora.

N° 2)

13) Del **Ejecutivo** para eliminar, en el artículo 3, que pasó a ser artículo 2, los numerales 2), 3) y 10), pasando los actuales numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 11), a ser 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), respectivamente.

La Comisión acordó, por unanimidad, votar por separado cada numeral que elimina la indicación del Ejecutivo.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que los numerales que se pretende eliminar con la indicación dicen relación con la implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y la entrega de la información.

Afirmó que el sistema chileno sigue basado en la libre elección de las familias del establecimiento educacional para sus hijos, ello se mantiene de forma inalterable y debe mantenerse, generándose la política pública en base a ello. Luego, la información que se entrega al Sistema debe protegerse, resguardarse y promoverse por dos aristas. La primera, relativa a la lógica de mejora de los establecimientos, y la segunda relativa a la información que se pone a disposición de las familias, considerando un error poner cualquier restricción a esta última.

A mayor abundamiento, expresó que el la ley N° 20.370, que establece la ley General de Educación, consagra un principio de transparencia tanto con la información de administración del establecimiento como de resultado y promoción, al prescribir en su artículo 3 letra i) que:

"El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:

i) Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.".

En ese sentido, el artículo 37 de la misma ley en su inciso cuarto consagra que: *"La Agencia de Calidad de la Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, en ámbitos tales como selección, repitencia u otros similares.".*

En consecuencia, el proyecto de ley en los numerales que la indicación elimina, producen una distorsión al Sistema.

Finalmente, aclaró que el Gobierno no promueve el cierre de escuelas, sino en que busca cómo instalar mejores condiciones de calidad de la educación y cómo focalizar mejor la ayuda, entendiendo que cuando un establecimiento educacional no está en condiciones de continuar, no parece adecuado que sean los alumnos los que paguen las consecuencias.

El diputado **Venegas** aseveró que la realidad muestra que la gran mayoría de las familias no puede elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que elimina el numeral 2), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Hoffmann, Pardo, Rey y Schalper, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter (6-7-0).

La diputada **Hoffmann** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

N° nuevo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

14) De los diputados **Rojas** y **Winter** para eliminar en el inciso primero del artículo 29, la frase:

"En todo caso, sólo podrá brindarse por un plazo máximo de 4 años".

La indicación fue **retirada** por sus autores.

15) De los diputados **Bellolio**, **Bobadilla** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 3) del artículo 3, la frase “un año” en el inciso segundo del artículo 29, por “dos años”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

N° 3)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

13) Del **Ejecutivo** para eliminar el numeral 3).

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Hoffmann, Pardo, Rey y Schalper, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter (6-7-0).

16) De los diputados **Rojas** y **Winter** para reemplazar el numeral 3) del artículo 3, por el siguiente:

“Deróguese el actual artículo 31 de la ley N° 20.529”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

17) De los diputados **Rojas** y **Winter** para reemplazar el actual número 3 del artículo 3 por el siguiente:

3) Modifíquese el artículo 31, reemplazándose la expresión “el establecimiento educacional” entre las expresiones “artículo 29,” y “se mantiene”, por la siguiente “un establecimiento educacional de derecho de privado”.

20) De los diputados **Rojas** y **Winter** para agregar un número 4) nuevo al artículo 3, pasando el actual a ser número 5 y así sucesivamente:

4) Agrégase el siguiente artículo 31 bis nuevo.

“Artículo 31 bis.- Tratándose de un establecimiento educacional dependiente de un Servicio Local de Educación Pública que se encuentre en la circunstancia descrita en el artículo anterior, la Agencia, dentro del primer semestre del año siguiente al referido período, certificará dicha circunstancia, la notificará al sostenedor y comunicará al Ministerio de Educación.

Luego de ello, la Subsecretaría de Educación solicitará al Servicio Local de Educación Pública respectivo que elabore un nuevo plan de mejoramiento educativo, que explicite las acciones que llevará adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los demás indicadores de calidad educativa durante los próximos cuatro años, pudiendo ser objeto de un acompañamiento especial de orientación y apoyo por parte del Ministerio de Educación.

El plan se enviará este nuevo plan a la Subsecretaría de Educación, la que podrá aprobarlo o requerir la incorporación de ajustes y otras medidas de reestructuración que sean pertinentes. Para la aprobación del plan, la Subsecretaría deberá verificar que en su elaboración se hayan considerado los informes de la Agencia de Calidad de la Educación referidos en el artículo 14 de la presente ley.

Asimismo, el Servicio Local de Educación Pública podrá remover a la totalidad del equipo directivo del establecimiento, procediendo al

nombramiento de uno nuevo. Para estos efectos se entenderá que el equipo directivo ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones.

Si concluido el período descrito en el inciso segundo el establecimiento aún se mantiene en la categoría de Desempeño Insuficiente, circunstancia que será certificada por la Agencia de Calidad de la Educación notificándola al establecimiento y al Ministerio de Educación, y se acredite por el Servicio Local de Educación Pública la existencia de matrícula disponible dentro de su ámbito de competencia territorial, este último podrá solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva que decrete la revocación del reconocimiento oficial sin más trámite.”.

Las indicaciones 17) y 20) fueron reformuladas por sus autores del siguiente modo:

17 bis) Modifícase el número 3 del artículo 3 en el siguiente sentido:

3) Sustitúyese la expresión “Reemplázase el artículo 31, por el siguiente” después del guarismo 3), por la siguiente frase “Agréguese al artículo 31, después de su inciso primero, los siguientes incisos nuevos:”.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 31, eliminando la expresión “el establecimiento educacional” entre las expresiones “artículo 29,” y “se mantiene”, reemplazándose por la siguiente “un establecimiento particular subvencionado o pagado”.

b) Reemplázase en el inciso primero, que pasó a ser segundo, del artículo 31, la frase “Si después de cuatro años contados desde la comunicación señalada en el artículo 28, y con excepción de lo previsto en el inciso segundo del artículo 29, las medidas de apoyo de los órganos del Sistema no fueran suficientes para que el establecimiento educacional supere la categoría de Desempeño Insuficiente,” entre el signo “.-“ y la expresión “la Agencia,” por la siguiente ”Tratándose de un establecimiento educacional dependiente de un Servicio Local de Educación Pública que se encuentre en la circunstancia descrita en el artículo anterior,”; en el mismo inciso, la expresión sostenedor entre las palabras “al” y la letra “y”; en el inciso segundo, que pasó a ser tercero, la expresión “sostenedor” entre las palabras “al” y “que” por la frase “Servicio Local de Educación Pública respectivo”; en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la palabra “sostenedor” entre el artículo “El” y la palabra “enviará” por la frase “Servicio Local de Educación Pública respectivo”; en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la palabra “sostenedor” entre el artículo “el” y la palabra “podrá” por la frase “Servicio Local de Educación Pública respectivo”.

c) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, del artículo 31, la expresión “deberá” entre las palabras “respectiva” y “decretar” por la palabra “podrá, previa recomendación del Servicio Local de Educación respectivo,”.

d) Elimínase el inciso sexto, que pasó a ser séptimo.

El diputado **Bellolio** expresó que la indicación es inadmisible por cuanto impone una serie atribuciones a la Agencia, a los SLE y a la Subsecretaría, sin perjuicio de que implica una discriminación arbitraria al establecer diferencias entre los establecimientos públicos y los particulares pagados y subvencionados.

El Subsecretario **Figueroa** opinó que si bien la indicación es inadmisible, lo más relevante y positivo es su fondo ya que ratifica la decisión de cierre de establecimientos educacionales en determinados casos. Asimismo, la catalogó de inconstitucional porque establece una diferencia arbitraria entre los establecimientos educacionales.

La Presidenta, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**. Solicitada su votación por la diputada **Rojas,** se mantuvo **inadmisible**.

18) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el inciso quinto propuesto por el siguiente:

“Si concluido el período descrito en el inciso segundo, el establecimiento aún se mantiene en la categoría de Desempeño Insuficiente, circunstancia que será certificada por la Agencia de Calidad de la Educación notificándola al establecimiento, al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación Escolar, para que ésta, en el marco de sus atribuciones, designe un administrador provisional de acuerdo al Párrafo 6º del Título III de la presente ley”.

19) De la diputada **Vallejo** para reemplazar la primera frase del inciso sexto, que va desde “El Subsecretario de Educación podrá” hasta “revocación del reconocimiento oficial” por la siguiente:

“Para el caso que las medidas adoptadas no fueren suficientes y, conforme a la ley, proceda dictar la medida de revocación del reconocimiento oficial, el Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que indicaciones son inadmisibles porque aluden a atribuciones que hoy no están en la ley, sino en un proyecto de ley.

Las indicaciones 18) y 19) fueron reformuladas por su autora, del siguiente modo:

18 bis) Para agregar en el inciso quinto, después de “Ministerio de Educación” la siguiente frase: “y a la Superintendencia de Educación Escolar para que ésta en el marco de sus atribuciones designe un administrador provisional de acuerdo al párrafo 6° del título III de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **rechazada**. A favor votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana, Vallejo y Winter. En contra votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Pardo, Rey y Schalper, y se abstuvo el diputado Venegas (5-5-1).

N°s 4); 5), que ha pasado a ser 6); 6), que ha pasado a ser 7); 7), que ha pasado a ser 8), y 11), que ha pasado a ser 13)

A continuación, se acordó someter a votación en forma conjunta los numerales que no fueron objeto de indicaciones.

Puestos en votación conjunta los numerales, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

N° nuevo, que ha pasado a ser 5)

Se presentó la siguiente indicación:

21) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo numeral 5) del siguiente tenor:

Agregase el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir todas las funciones que competen al sostenedor, respecto de todos los establecimientos educacionales bajo su dependencia

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.”.

La Comisión, por unanimidad, acordó eliminar en el inciso primero los adjetivos “todas” y “todos” e intercalar entre las palabras “sostenedor” y “respecto” la siguiente frase: “, de conformidad con lo establecido en el artículo 92,”.

Puesta en votación la indicación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

Numeral 8), que ha pasado a ser 9)

Se presentó la siguiente indicación:

22) Del diputado **Santana** para agregar en el literal b) un inciso final, del siguiente tenor: “Informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento”.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

Nuevo numeral, que pasó a ser 11)

Se presentó la siguiente indicación:

23) De los diputados **Bellolio, Bobadilla** y **Hoffmann** para incorporar un nuevo numeral 10) al artículo 3, pasando el actual a ser 11):

10) Reemplázase en el artículo 94 la frase: “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales” por “subvencionados o que reciban aportes del Estado”.

Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

N° 10)

El Subsecretario **Figueroa** expresó que a través de la eliminación de este numeral, se pretenden poner todos los incentivos para que el administrador provisional resuelva prontamente los problemas de los establecimientos educacionales, que a diferencia de las instituciones de educación superior cuentan con ingresos fijos que facilitan su labor.

Puesta en votación la indicación del **Ejecutivo** que elimina el numeral 10, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio Bobadilla, Pardo, Rey y Schalper, y en contra votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter (5-6-0).

Nuevos numerales

Se presentaron las siguientes indicaciones:

24) Del diputado **Santana** para agregar un nuevo artículo tercero transitorio a la ley N° 20.529, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Aquellos establecimientos que hayan sido calificados con la categoría de desempeño insuficiente antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrán acoger a las medidas de acompañamiento especial y de apoyo, y a las demás normas contenidas en el artículo 3 numeral 3) de la presente ley.”.

La indicación fue **retirada** por su autor, en atención a que es redundante e inoficiosa al producirse igual efecto sin ella.

26) De los diputados **Rojas** y **Winter** para agregar en el artículo 3) el siguiente numeral 12): Agréguese el siguiente artículo decimosexto transitorio:

“Artículo decimosexto.- Para efectos de aplicar las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente contempladas en el párrafo 5° del Título II, en los establecimiento educacionales que, conforme al calendario establecido en el Artículo sexto transitorio de la Ley 21.040, aún dependan de un sostenedor municipal, les será aplicable el artículo 31 de la presente ley.”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

25) Del **Ejecutivo** para agregar en el artículo 3) el siguiente numeral 12), que ha pasado a ser numeral 14).

“12) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “hasta el 31 de diciembre del año 2022”.

La Subsecretaria **Castro** expresó que con la indicación se pretende aplazar la exigencia de reconocimiento oficial que deben cumplir los jardines infantiles de agosto de 2019 a diciembre de 2022, ya que es imposible cumplir con el primer plazo, aunque se sabe que, igualmente, algunos

jardines infantiles no podrán ser reconocible, por ejemplo, porque se encuentran ubicados en terrenos con peligro de inundación por tsunami pero porque la ciudad está emplazada en dicha zona, en cuyo caso habrá que buscar una solución.

Precisó que a marzo de 2018, solo un 4% estaba reconocido, y que si bien se trata de una prórroga exigente, se estima prudente para mejorar la seguridad de las educadoras y asistentes. Además, acotó que para el presupuesto del año 2019 se están generando recursos para avanzar en el reconocimiento oficial de los jardines, por ejemplo, para actualizar su infraestructura.

Hizo hincapié en que obtener el reconocimiento oficial del Estado es un proceso lento que incluso en el plazo consagrado en la indicación es igualmente exigente, por la enorme cantidad de recursos que se debe invertir.

Se comprometió a entregar a la Comisión un informe semestral del avance en materia de reconocimiento oficial de los establecimientos e indicar cuál será el monto de los recursos que se destinarán al 2022 para cumplir para dar cumplimiento a la norma.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo y Winter (10-0-0). En consecuencia, el artículo 3 se dio por aprobado con las modificaciones que se detallan en cada numeral.

Artículo 4

Se presentó la siguiente indicación:

27) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo 4, que ha pasado a ser artículo 3.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que detrás de la indicación existe una lógica de restricción presupuestaria que coindice, además, con una propuesta de financiamiento a los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionan como aulas hospitalarias, los dependientes de recintos hospitalarios, las escuelas cárceles y los que funcionan en un recinto del SENAME, que no es correcta y señaló que se presentará posteriormente otro proyecto de ley en ese sentido.

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada.** A favor votaron los diputados Bellolio, Bobadilla, Pardo, Rey y Schalper, y en contra votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana, Vallejo y Winter (5-5-0). Por la misma votación anterior, resultó rechazado el artículo 4.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad.** Votaron a favor los diputados Bobadilla, Girardi, González, Hoffmann, Pardo, Rey, Santana y Venegas (8-0-0).

Artículos 5, 6, y 9

Puestos en votación conjunta los artículos que no fueron objeto de indicaciones, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los

diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

Artículo 7

N°s 1) y 2)

Puestos en votación conjunta ya que no fueron objeto de indicaciones, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

N° nuevo, que pasó a ser 3)

Se presentó la siguiente indicación:

28) Del **Ejecutivo** para intercalar en el artículo 7 el siguiente numeral 3) nuevo:

"Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho periodo las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo.

El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por la cantidad de asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.

b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo de asistentes de la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.

c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.

En todos los casos anteriores, el número máximo a financiar por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo aquellos asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta ley.

Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número máximo de asistentes de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal.

Las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos.

Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que la indicación tiene por propósito regular la situación de eventual contratación excesiva de asistentes de la educación de parte de los actuales sostenedores municipales, haciéndoles responsable por cinco años de financiar todas aquellas contrataciones que excedan el cociente que se fije.

Sostuvo que tiene por objeto promover una conducta responsable de

parte de los sostenedores municipales en la contratación de asistentes de la educación, evitando que un actuar irresponsable se traspase a los nuevos SLE. Aclaró que la indicación, en ningún caso, afecta a los asistentes de la educación que se traspasan sin solución de continuidad a los nuevos Servicios.

A petición de la diputada Girardi, se comprometió a hacerse cargo de las deficiencias que se presenten en el curso de la tramitación de este proyecto, por ejemplo, asegurando que no exista un aumento de horas de contratación de profesores de parte de los municipios antes del traspaso a los SLE.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Schalper y Winter. Se abstuvieron los diputados Santana y Vallejo (8-0-2).

Artículo 8

El Subsecretario **Figueroa** recordó que mediante boletín N° 11.843-04 se modifica la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, para facilitar la transformación de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro.

Puesto en votación el artículo 8, resultó **rechazado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo y Winter (0-10-0).

Artículo nuevo

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

29) Del **Ejecutivo** (14 de mayo) para agregar el siguiente artículo 8 nuevo:

“Artículo 8.- Modifícase la ley Nº 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el literal a), del numeral 13) del artículo 4° por el siguiente: “a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”.

30) De los diputados **Rojas** y **Winter** para agregar el siguiente artículo 8 nuevo:

“Artículo 8.- Modifícase la ley Nº 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido: sustitúyese el literal a), del numeral 13) del artículo 4° por el siguiente:

“a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro o personas jurídicas de derecho público que correspondan a universidades.”.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 8

Se presentaron las siguientes indicaciones:

31) Del diputado **Pardo** intercalar en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora”.

32) Del diputado **Pardo** agregar en el inciso segundo, la siguiente oración: "En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora".

33) Del diputado **Pardo** para intercalar un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 31), 32) y 33), resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Pardo, Rey, Rojas, Schalper, Venegas y Winter, y se abstuvieron los diputados Girardi, Santana y Vallejo (8-0-3).

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores, en atención a que ya se aprobó esta materia en el proyecto boletín N° 11.843-04.

34) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el inciso segundo del artículo trigésimo cuarto transitorio, la palabra “tres” por “cuatro”.

35) Del diputado **Santana** para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación, dictará en el plazo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento que establezca las orientaciones y demás medidas administrativas necesarias para correcta conversión de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Artículo 9

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (11-0-0).

Artículos transitorios

Se presentaron las siguientes indicaciones:

36) Del **Ejecutivo** para reemplazar, en el Título “Artículos transitorios”, la denominación “Artículos transitorios” por “Artículo transitorio**”.**

37) Del **Ejecutivo** para reemplazar la denominación “Artículo primero” por “Artículo único transitorio”.

38) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo segundo transitorio.

Puestas en votación conjunta, resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio Bobadilla, Pardo, Rey y Schalper, y en contra votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter (5-6-0). En consecuencia, se dieron por aprobados los artículos primero y segundo transitorios.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Se **rechazó** el artículo 8 del proyecto.

Además, se rechazaron las siguientes indicaciones:

Artículo 2

7) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo 2, pasando el actual artículo 3, a ser artículo 2 y así sucesivamente.

8) Del diputado **Santana** para agregar entre las palabras “tramos” y “experto I”, la expresión “avanzado,”.

Artículo 3

13) Del **Ejecutivo** para eliminar, en el artículo 3, que pasó a ser artículo 2, los numerales 2), 3), 10).

18 bis) De la diputada **Vallejo** para agregar en el inciso quinto, después de “Ministerio de Educación” la siguiente frase: “y a la Superintendencia de Educación Escolar para que ésta en el marco de sus atribuciones designe un administrador provisional de acuerdo al párrafo 6° del título III de la presente ley.”.

Artículo 4

27) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo 4, que ha pasado a ser artículo 3.

Artículos transitorios

36) Del **Ejecutivo** para reemplazar, en el Título “Artículos transitorios”, la denominación “Artículos transitorios” por “Artículo transitorio**”.**

37) Del **Ejecutivo** para reemplazar la denominación “Artículo primero” por “Artículo único transitorio”.

38) Del **Ejecutivo** para eliminar el artículo segundo transitorio.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 1

2) De los diputados **Girardi**, **González**, **Rojas** y **Vallejo** para reemplazar los incisos tercero, cuarto y quinto del numeral 2), por los siguientes:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores, Subdirectores, Inspectores Generales, Jefes de Unidad Técnico Pedagógica, Jefes de Formación Profesional TP y o Jefes de Educación de las Corporaciones Municipales, los cuales serán encasillados en el tramo avanzado.

Los profesionales de la educación mencionados en el inciso anterior podrán ser encasillados de acuerdo a sus resultados en la Asignación de Desempeño Colectivo (ADECO). En este caso, podrán acceder a tramo profesional experto I quienes sus resultados los ubiquen en el tramo Destacado. Asimismo, podrán acceder al nivel Experto II sólo los profesionales de la educación cuyos resultados los ubiquen en el tramo Destacado por al menos tres procesos de evaluación.

Con todo, los directores que hayan sido seleccionados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.501 serán encasillados en el tramo experto I.” Pasando a ser los actuales tercero y cuarto a ser sexto y séptimo respectivamente.”.

Artículo 3

9) De la diputada **Vallejo** para intercalar en el inciso primero, entre las frases “establecimientos educacionales” y “en tres mediciones”, lo siguiente: “, tales como evaluaciones criteriales, formativas y con base en la escuela,”.

10) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso segundo la frase “no podrá ser inferior al 67%” por la siguiente: “no podrá ser superior al 50%”.

17 bis) De los diputados **Rojas** y **Winter** para modificar el número 3 del artículo 3 en el siguiente sentido:

3) Sustitúyese la expresión “Reemplázase el artículo 31, por el siguiente” después del guarismo 3), por la siguiente frase “Agréguese al artículo 31, después de su inciso primero, los siguientes incisos nuevos:”.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 31, eliminando la expresión “el establecimiento educacional” entre las expresiones “artículo 29,” y “se mantiene”, reemplazándose por la siguiente “un establecimiento particular subvencionado o pagado”.

b) Reemplázase en el inciso primero, que pasó a ser segundo, del artículo 31, la frase “Si después de cuatro años contados desde la comunicación señalada en el artículo 28, y con excepción de lo previsto en el

inciso segundo del artículo 29, las medidas de apoyo de los órganos del Sistema no fueran suficientes para que el establecimiento educacional supere la categoría de Desempeño Insuficiente," entre el signo ".-" y la expresión "la Agencia," por la siguiente "Tratándose de un establecimiento educacional dependiente de un Servicio Local de Educación Pública que se encuentre en la circunstancia descrita en el artículo anterior,"; en el mismo inciso, la expresión sostenedor entre las palabras "al" y la letra "y"; en el inciso segundo, que pasó a ser tercero, la expresión "sostenedor" entre las palabras "al" y "que" por la frase "Servicio Local de Educación Pública respectivo"; en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la palabra "sostenedor" entre el artículo "El" y la palabra "enviará" por la frase "Servicio Local de Educación Pública respectivo"; en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la palabra "sostenedor" entre el artículo "el" y la palabra "podrá" por la frase "Servicio Local de Educación Pública respectivo".

c) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, del artículo 31, la expresión "deberá" entre las palabras "respectiva" y "decretar" por la palabra "podrá, previa recomendación del Servicio Local de Educación respectivo,".

d) Elimínase el inciso sexto, que pasó a ser séptimo.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:

1) Modifícase el inciso final del artículo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "la obligación señalada en el inciso segundo", por la siguiente: "cumplir con el número de horas lectivas y no lectivas establecido en el inciso primero, las del artículo segundo transitorio de esta ley, y la de los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, según corresponda".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, la jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los

recreos, en los restantes; para una jornada laboral de 44 horas, o la proporción que corresponda.”.

2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y”, por la siguiente frase: “y de los Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales o”.

3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración **de Educación** Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso**, tramo temprano** o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

1) Modifícase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “la metodología” por “una metodología especial de evaluación”.

b) Intercálase, entre la palabra “educativa” y el punto que le sigue, la oración “los cuales deberán ser pertinentes y válidos para estos establecimientos, teniendo por objeto su apoyo y mejora”.

2) Intercálase en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los resultados de las mediciones que se realicen y de aquellas que, habiendo sido rendidas no hayan sido difundidas, sólo podrán informarse en cifras agregadas de carácter nacional, regional, comunal o por agrupación de comunas, referidas a la totalidad de los establecimientos educacionales para el nivel y territorio de que se trate.”.

3) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Si después de cuatro años contados desde la comunicación señalada en el artículo 28, y con excepción de lo previsto en el inciso segundo del artículo 29, las medidas de apoyo de los órganos del Sistema no fueran suficientes para que el establecimiento educacional supere la categoría de Desempeño Insuficiente, la Agencia, dentro del primer semestre del año siguiente al referido período, certificará dicha circunstancia, la notificará al sostenedor y comunicará al Ministerio de Educación.

Luego de ello, la Subsecretaría de Educación solicitará al sostenedor que elabore un nuevo plan de mejoramiento educativo, que explicite las acciones que llevará adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los demás indicadores de calidad educativa durante los próximos cuatro años, pudiendo ser objeto de un acompañamiento especial de orientación y apoyo por parte del Ministerio de Educación.

El sostenedor enviará este nuevo plan a la Subsecretaría de Educación, la que podrá aprobarlo o requerir la incorporación de ajustes y otras medidas de reestructuración que sean pertinentes. Para la aprobación del plan, la Subsecretaría deberá verificar que en su elaboración se hayan considerado los informes de la Agencia de Calidad de la Educación referidos en el artículo 14 de la presente ley.

Asimismo, el sostenedor podrá remover a la totalidad del equipo directivo del establecimiento, procediendo al nombramiento de uno nuevo. Para estos efectos se entenderá que el equipo directivo ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato.

Si concluido el periodo descrito en el inciso segundo el establecimiento aún se mantiene en la categoría de Desempeño Insuficiente, circunstancia que será certificada por la Agencia de Calidad de la Educación notificándola al establecimiento y al Ministerio de Educación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva deberá decretar la revocación del reconocimiento oficial.

El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de revocación del reconocimiento oficial. Dicha resolución sólo procederá cuando la medida de revocación comprometa gravemente la continuidad del servicio educacional y únicamente por el tiempo necesario hasta que exista una oferta educativa con una categoría superior a la del establecimiento en la especial situación, en cuyo caso deberá procederse a la revocación de su reconocimiento y

reubicación de sus alumnos, salvo que éste haya superado la categoría de desempeño insuficiente.”.

4) Modifícase el artículo 87 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo” por “cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis:

Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir las funciones que competen al sostenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

6) Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se nombra a un administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales, de un mismo sostenedor, deberá preferirse a una persona jurídica disponible del registro que acredite mantener a su disposición un equipo de profesionales calificados que colabore en su gestión.”.

7) Reemplázase el artículo 90, por el siguiente:

“Artículo 90.- El administrador provisional quedará sometido desde que aceptare el cargo a un régimen especial de fiscalización y rendición de cuentas que deberá ser fijado por el Superintendente mediante resolución fundada. De la misma forma, la Superintendencia podrá fijar criterios diferenciadores para el uso de las subvenciones y aportes señalados en la ley N° 20.248.

Mientras dure su administración, los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento se dirigirán en contra del sostenedor. Lo mismo ocurrirá en aquellos procedimientos en que la ejecución de la sanción se encuentre pendiente de ser aplicada por el Ministerio de Educación. En el evento de que se trate de sanciones de tipo pecuniario, deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde que dicha sanción se encuentre firme. Transcurrido este plazo sin que el sostenedor las haya pagado, el Ministerio de Educación oficiará a dicho organismo para que inicie el procedimiento de cobro respectivo.

El administrador provisional deberá proporcionar todos los antecedentes que el sostenedor requiera para una adecuada defensa en los casos a que se refiere el inciso anterior.

Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional que será entregada a la Superintendencia.

Asimismo, en los veinte días siguientes a dicha aceptación, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión tanto a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.

Una vez aprobados por la Superintendencia, dichos informes serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97.

El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.

Una vez nombrado, el administrador provisional deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Superintendente podrá disponer la eliminación del administrador provisional del registro señalado en el artículo 97, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.”.

8) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para

efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.

El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.

Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación.

b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo.

c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta medida.

d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional.

Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo.

Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador provisional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la Superintendencia podrá enviar los antecedentes el Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de

pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

9) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

“b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87**, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.**”.

b) Modifícase su literal c) de la siguiente forma:

i. Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos. También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia.

c) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”.

d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final, nuevo:

“El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.

e) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “año escolar”, por “año laboral docente”.

11) Sustitúyese en el artículo 94 la frase “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales” por la siguiente: “subvencionados o que reciban aportes del Estado”.

12) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

“Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.

14) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022”.

Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter, nuevo :

“Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder.

El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.

Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.

Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.

Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones, en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho

decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio, el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad de un año contado desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho periodo las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo.

El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por la cantidad de asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.

b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo de asistentes de la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.

c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de

Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.

En todos los casos anteriores, el número máximo a financiar por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo aquellos asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta ley.

Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número máximo de asistentes de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal.

Las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.

Artículo 8.- Modifícase el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.".

b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración:

"En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

"Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.".

Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.

En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren

cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir.

Artículo segundo.- Los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su desempeño en dicha evaluación haya sido calificado como destacado o competente, podrán rendir durante el año 2018, en la fecha que fije el calendario que establezca la Agencia de la Calidad de la Educación, la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios establecida en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal.

Una vez rendido dicho instrumento, para efectos de su reconocimiento en un tramo de desarrollo profesional docente se considerarán los resultados obtenidos por los profesionales de la educación en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos que rindan durante el año 2018, y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio utilizado en el proceso de asignación de tramos de desarrollo profesional docente, dispuesto en el párrafo 2° transitorio de la ley N° 20.903. Este proceso producirá sus efectos legales a partir del 1 de julio del año 2019.

Con todo, estos profesionales de la educación deberán o podrán rendir nuevamente, de acuerdo con el tramo profesional en que se encuentren, los instrumentos del proceso de reconocimiento del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza con de ley con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, transcurridos cuatro años contados a partir del año 2018.

En caso de que estos profesionales de la educación opten por no ejercer el derecho que se establece en el inciso primero, no les será aplicable lo dispuesto del artículo 19 P del decreto con fuerza de ley señalado.”.

VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor JAIME BELLOLIO AVARIA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de agosto de 2018.

Acordado en sesión de fecha 7 de marzo, correspondiente al Período Legislativo 2014-2018, con la asistencia de la diputada Cristina Girardi Lavín y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Rodrigo González Torres (Presidente), Giorgio Jackson Drago y Alberto Robles Pantoja.

Acordado en sesiones de fecha 8, 15 y 29 de mayo, 5 y 12 de junio, y 3, 10, 17 y 31 de julio, y 8 de agosto de 2018, correspondientes al Período Legislativo 2018-2022, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín (Presidenta), María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda, y Gonzalo Winter Etcheberry.

Por la vía del reemplazo asistieron los diputados Mario Desbordes Jiménez y Félix González Gatica.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....2

1) Idea matriz o fundamental del proyecto....2
2) Normas de quórum especial....2
3) Normas que requieren trámite de Hacienda....3
4) Aprobación general del proyecto de ley....3
5) Diputado informante....3

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO....3

A) Fundamentos....3
B) Comentario sobre el articulado del proyecto....4
C) Informe financiero....5
D) Incidencia en la legislación vigente....6

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO....7

A) Presentación del proyecto, exposiciones y discusión en general....7
B) Presentación de indicaciones por parte del nuevo Ejecutivo....10
C) Exposiciones....15
1. Abogado de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Rodrigo Díaz Ahumada....15
2. Presidenta de la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), señora Rebeca Cardemil Pizarro....16
3. Representante de los Directivos Docentes de Valparaíso, señor Carlos González Pereira....17
4. Académico e Investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación de la Universidad de Chile, señor Cristian Bellei Carvacho....18
5. Directora Ejecutiva de la Fundación Educación 2020, señora Alejandra Arratia Martínez....20
6. Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Mario Aguilar Arévalo....22
7. Académica e investigadora de la Universidad Alberto Hurtado, señora Alejandra Falabella Ambrosio....24
8. Jefe de Carrera de Educación del Departamento de Educación de la Universidad de Santiago de Chile, señor Jaime Retamal Salazar....25
9. Coordinadores de la Asociación Gremial de ATEs Chile, señor Marco Gutiérrez Moraga, y señoras Claudia Bustiman Sepúlveda y Paulina del Fierro Ojeda....26
10. Presidente del Colegio de Profesores comunal Concepción, señor Oscar San Martín Pincheira. 27
11. Académica del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, señora María Teresa Florez Petour....28
12. Vicepresidente de la Asociación Nacional de Directivos Escolares de Chile (ANDECH), señor Alejandro Ugarte Romero....30
D) Votación en general....32

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR....32

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS....47

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES....48

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN....49

VIII. Diputado informante....61